

LEY 110 DE 1923

LEY 110 DE 1923

(DIEMBRE 12)

Sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco Agrícola Hipotecario destinado, a hacer préstamos en toda la República a los agricultores, con garantía hipotecaria sobre propiedades rurales.

Artículo 2. El Banco tendrá su asiento principal en Bogotá y fundará sucursales o agencias en las capitales de los Departamentos.

Artículo 3. El Banco hará préstamos a plazos no menores de cinco años, para ser cubiertos por medio de cuotas periódicas, con las cuales se amortice el capital y se paguen los intereses respectivos.

Artículo 4. El Banco sólo podrá hacer préstamos que tengan por objeto atender el pago de gravámenes sobre tierras destinadas a la agricultura, a la construcción de obras de drenaje e

irrigación, cultivo y beneficio de las tierras, y a la compra de abonos, semillas, maquinaria, herramientas y animales, que deban fijarse por el prestatario exclusivamente con fines agrícolas. El Banco no podrá hacer préstamo a ninguna persona o corporación que no se ocupe en labores agrícolas o pecuarias.

Artículo 5. El Banco podrá emitir cédulas o abonos hipotecarios que den derecho no sólo al reembolso del capital y al pago de los intereses, sino también a primas en dinero si el Banco estimare conveniente estipular dichas primas.

Artículo 6. El interés de los préstamos que haga el Banco no podrá exceder del diez por ciento (10 por 100) anual.

Artículo 7. Las cédulas o bonos hipotecarios serán al portador y devengarán un interés anual fijo cuya diferencia con el de los préstamos no exceda del dos por ciento (2 por 100). La amortización de ellas se hará por sorteos y a la par.

Artículo 8. Si para la colocación de las cédulas como documento de inversión fuere necesario al Banco emitirlas por un valor menor de cien pesos (\$ 100) oro cada una, podrá hacerlo, sin que bajen de treinta pesos (\$ 30).

Parágrafo. Las cédulas hipotecarias de las Secciones o de los Bancos Hipotecarios que se emitan de la vigencia de esta Ley en adelante, se conformarán en todo lo demás a las exigencias del inciso f) de la primera de las condiciones que se enumeran en el artículo 123 de la **Ley 45 de 1923**, y no podrán circular como monedas ni recibirse como tales en ninguna oficina pública.

Artículo 9. La Nación colombiana garantiza a los portadores de las cédulas o bonos hipotecarios que emita el Banco Agrícola Hipotecario, el servicio de intereses y amortización de tales documentos de crédito y las primas, si fuese el caso.

Artículo 10. El Banco podrá emitir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la **Ley 45 de 1923**, hasta diez millones de pesos (\$ 10.000,000) en cédulas de las expresadas, y esta cantidad sólo podrá ser aumentada en virtud de una nueva ley.

Artículo 11. Los sorteos de las cédulas se harán públicamente, en presencia de la Junta Directiva y del Gerente del Banco, del Contralor General y del Superintendente Bancario, o de los empleados que éstos últimos funcionarios designen, y de un Notario Público todos los cuales deberán firmar el acta respectiva.

Artículo 12. El Banco no podrá negarse al pago de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, al admitir para su pago oposición de terceros sino mediante orden de autor competente.

Artículo 13. Los que falsifiquen las cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, sufrirán las mismas penas en que incurren los falsificadores de documentos públicos de la Nación.

Artículo 14. El servicio de las cédulas se hará en dinero efectivo en la capital de la República, en la oficina principal del Banco, en las agencias o sucursales de éste, o por medio del Banco de la República o de corresponsales extranjeras, de manera que se consulte la comodidad de los

portadores de tales documentos.

Si llegare el caso de hacer efectiva la garantía del Gobierno Nacional para el servicio de las cédulas, éste se hará por la Tesorería General de la República o por el Banco de la República, en virtud de arreglo que el Gobierno celebre con éste establecimiento.

Artículo 15. Serán accionistas, del Banco: la Nación, los Departamentos que tengan a bien tomar parte en la operación y la entidad bancaria nacional o extranjera cuyo concurso pueda obtener el Gobierno y que aporte al Banco un capital por lo menos de dos millones de pesos (\$ 2.000,000) de oro sin perjuicio de que los Municipios y las personas naturales o jurídicas puedan suscribir las acciones que a bien tengan.

Si no se obtuviere el concurso de una entidad particular en las condiciones expresadas, el Banco se fundará con la Nación, Los Departamentos que quieran ser accionistas y los particulares, si los hubiere.

Artículo 16. Si el Banco se fundare únicamente entre la Nación y los Departamentos, el capital mínimo de aquel será, por ahora, de un millón de pesos (\$1.000,000) que suscribirá el Gobierno Nacional, además de lo que suscriban los Departamentos que tengan a bien ser accionistas.

El aporte del Gobierno será cubierto en su totalidad tan pronto como el Banco empiece sus operaciones. En esta misma, época se cubrirá la mitad del aporte de las Departamentos, y la otra mitad un año después.

Si no se obtuviere el concurso de los Departamentos, el Banco

será exclusivamente nacional y se fundará con el millón de pesos que aporte la Nación, la que podrá aumentarlo hasta en quinientos mil pesos (\$ 500,000) más.

Artículo 17. Si el Gobierno resolviere aportar para la fundación del Banco el millón y medio de pesos, de que habla el artículo 16 de esta Ley, podrá tomar el medio millón restante del último contado de la indemnización americana, haciendo el descuento que fuere necesario.

Artículo 18. Destínase un millón de pesos (\$1.000,000) del último contado de la indemnización debida a Colombia por los Estados Unidos, para el pago de las acciones del Gobierno Nacional en el Banco Agrícola Hipotecario.

Si antes de vencerse dicho contado, se llevare a cabo la organización del Banco, el Gobierno podrá tomar, con carácter devolutivo, un millón de pesos (\$ 1.000,000) de la suma destinada para pagar las acciones del mismo Gobierno en el Banco de la República, si dicha suma estuviere disponible, por no haber exigido la Junta Directiva de dicho Banco el instalamento correspondiente.

Si aquella suma no estuviere disponible, el Gobierno podrá hacer el descuento necesario de un millón de pesos (\$ 1.000,000) del último contado de la citada indemnización, para efectuar el referido aporte. El mismo descuento podrá hacerlo en cualquier momento en que, habiendo tomado el referido millón de pesos de la suma destinada a sus acciones en el Banco de la República la Junta Directiva de éste exigiere el instalamento correspondiente.

Si cuando se venza el último contado de la indemnización mencionada no se hubiere fundado el Banco Agrícola

Hipotecario, cesarán los efectos de esta destinación.

Artículo 19. El Banco será administrado por un Director compuesto de nueve miembros, y por un Gerente que será elegido por dicho Directorio, con el voto acorde de siete Directores por lo menos. Tanto los Directores como el Gerente tendrán cada uno un suplente, que lo reemplazará en la forma que determinen los Estatutos.

El Gerente y los Directores durarán en sus funciones tres años, debiendo ser renovados estos últimos por terceras partes cada año. Tanto el Gerente como los Directores pueden ser reelegidos.

Si el Banco se fundare entre la Nación y los Departamentos únicamente, el Gobierno elegirá cinco Directores, con la aprobación del Senado, y los Departamentos accionistas cuatro, en la forma que determinen los Estatutos.

Si se obtuviere el concurso de la entidad bancaria, de que trata el artículo 15, ésta elegirá tres miembros del Directorio, el Gobierno Nacional otros tres con aprobación del Senado, y los Departamentos accionistas los tres restantes.

Si el Banco se fundare solamente entre el Gobierno Nacional y una entidad o grupo de entidades bancarias, éstas nombrarán cuatro Directores y el Gobierno cinco.

Artículo 20. No podrán ser miembros del Directorio empleados o funcionarios al servicio del Gobierno.

Artículo 21. El Banco gozará de los privilegios, derechos y

facultades que a los Bancos Hipotecarios concédela **Ley 45 de 1923**, y estará sometido a la inspección y vigilancia del Gobierno, tales como se establece en dicha Ley, en cuanto no pugne con la presente.

Artículo 22. Tanto el Banco, como sus operaciones, y las cédulas que emita estarán exentos de impuestos de registro, de timbre y sobre la renta, y de cualquiera otra contribución nacional, departamental o municipal.

Artículo 23. Las utilidades que al Gobierno Nacional correspondan, en el Banco entrarán a formar un fondo especial de garantía para el servicio de las cédulas y no podrá dárseles otra destinación.

El Gobierno Nacional procurará que los Departamentos convengan en destinar también sus utilidades a aumentar el expresado fondo especial de garantía.

Podrá también el Gobierno Nacional renunciar el todo o parte de sus utilidades en el Banco a favor de la entidad bancaria cuyo concurso pueda obtener siempre que este concurso tenga por resultado la fácil colocación de las cédulas del Banco.

Artículo 24. El Gobierno procurará la celebración de arreglo con el agente o agentes fiscales de la República en el Exterior para que éstos tomen a su cargo o faciliten la colocación de las cédulas del Banco en los mercados extranjeros, y podrá reconocerlos por este servicio la comisión que estime equitativa.

Artículo 25. También procurará el Gobierno celebrar arreglos

con el Banco de la República, para que, con garantía de las utilidades del mismo Gobierno en dicho Banco, de las que obtenga en el Agrícola Hipotecario y de cualquier otra entrada extraordinaria, a juicio del Gobierno, el expresado Banco de la República garantice a su vez a los tenedores de cédulas Hipotecarias el puntual servicio de éstas.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la destinación especial de las utilidades de la Nación en el Banco de la República, según la ley orgánica de éste.

Artículo 26. El máximo de los préstamos que puede hacer el Banco principal o cualquiera de éstas sucursales o agencias no excederá, para cada prestatario, de diez mil pesos (\$ 10,000).

En los Estatutos del Banco se fijarán las disposiciones usuales en esta clase de establecimientos que tiendan a fomentar la solidez, y el crédito de la institución y la fácil colocación de las cédulas.

Artículo 27. Las cuotas correspondientes a intereses y a amortización del capital no podrán ser cobradas anticipadamente, ni por períodos menores de tres meses.

Artículo 28. Las Cajas de Ahorros municipales que funcionen bajo los auspicios de los Municipios harán el depósito que exige la ley sobre establecimientos bancarios en la proporción de un diez por ciento (10 por 100) sobre el saldo de depósitos a su cargo que no excedan de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Artículo 29. Quedan así reformados, en lo relativo a la cuantía de los fondos de la indemnización americana destinados

a vías de comunicación; el parágrafo d) del artículo 5º , y el artículo 15 de la Ley 102 de 1922.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, Arcadio CHARRY.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Arturo HERNANDEZ C.

El Secretario del Senado,
Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo-Bogotá, diciembre 12 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA-

El Ministerio de Hacienda,
Aristóbulo ARCHILA.

LEY 45 DE 1923

LEY 45 DE 1923

(JULIO 19 DE 1923)

Sobre establecimientos bancarios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1. La presente ley será aplicable a todos los individuos, corporaciones, sociedades, establecimientos y secciones en ella definidos, como también a otras corporaciones, establecimientos e individuos que se sometan a especiales disposiciones de esta Ley, o que, por violación de cualquiera de tales disposiciones, queden sujetos a las penas en ella establecidas.

Las palabras establecimiento bancario significan todo individuo, corporación, sociedad o establecimiento que hace habitualmente el negocio de recibir fondos en depósito general, o de hacer anticipos en forma de préstamos, o de efectuar descuentos, o cualesquiera de estas operaciones.

Artículo 2. Las palabras banco comercial significan un establecimiento que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos junto con su propio capital, para prestarlo a plazos menores de un año, y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio, a

término menor de un año.

Artículo 3. Las palabras banco hipotecario significan una corporación que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces, que debe cubrirse por medio de pagos periódicos, a intervalos de un año o menos, y para emitir cédulas de inversión.

Artículo 4. Las palabras sección hipotecaria significan una sección de un banco comercial que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces que debe cubrirse por medio de pagos periódicos, a intervalos de un año o menos, y para emitir cédulas de inversión.

Artículo 5. Las palabras sección comercial significan una sección de un banco hipotecario que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar de éstos junto con su propio capital, para prestarlos a plazos menores de un año y para comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio a término menor de un año.

Artículo 6. Las palabras sección de ahorros significan una sección de un establecimiento bancario que hace el negocio de recibir pequeños ahorros en depósito, a término y a interés, y para invertirlos en obligaciones especialmente seguras.

Artículo 7. Las palabras sección fiduciaria significan una sección de un establecimiento bancario que hace el negocio de tomar, aceptar y desempeñar encargos de confianza que le sean legalmente encomendados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por fideicomiso todo encargo de confianza de los en ella expresados, y por fideicomisario el individuo o entidad a quien se encomienda tal encargo.

Artículo 8. Salvo disposición legal en contrario, los términos banco extranjero significan un establecimiento que ha obtenido originalmente su legalización en un país extranjero.

Artículo 9. La palabra **sección**, cuando se aplica a un establecimiento bancario, significa un departamento de éste, cuya creación y subsistencia han sido debidamente autorizadas por el Superintendente Bancario, para el efecto de desempeñar ciertas funciones especiales previstas en esta Ley.

Artículo 10. Las palabras reserva o fondo de reserva significan un fondo creado por un establecimiento bancario, con sus utilidades líquidas o con pagos recibidos de accionistas, por el exceso sobre el valor a la par de acciones suscritas.

El fondo de reserva no podrá destinarse al pago de dividendos. Tampoco será usado para cubrir gastos o pérdidas durante el tiempo en que el establecimiento bancario tenga utilidades indivisas.

Artículo 11. Las palabras utilidades indivisas significan las utilidades líquidas acumuladas que no se han distribuido en forma de dividendos o transferido al fondo de reserva.

Artículo 12. Las palabras utilidades líquidas significan el exceso de las utilidades totales sobre los gastos, impuestos y pérdidas que deben cargarse a dichas utilidades durante un período de dividendo.

Artículo 13. Las palabras periodo de dividendo significan el periodo comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo; o el período comprendido entre la fecha en que empieza la existencia legal del respectivo establecimiento y la fecha en que se decreta el primer dividendo.

Artículo 14. Las palabras depósito a término significan todos los depósitos cuyo pago no puede ser exigido legalmente dentro de treinta días.

Artículo 15. Las palabras depósitos exigibles significan depósitos o créditos de cualquier clase, inclusive créditos flotantes, cuyo pago puede legalmente exigirse dentro de treinta días.

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende que el capital de un establecimiento bancario está saneado, cuando el valor del activo total de dicho establecimiento, después de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, exceda del total de las obligaciones de aquél para con el público en una cantidad igual o superior a su capital pagado.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado, nacional o extranjero, y en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso de oro colombiano; billetes nacionales colombianos representativos de oro; billetes del Banco de la República y monedas colombianas de plata, pero que no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento del encaje mínimo requerido; bonos del Tesoro, mientras no se retiren de la circulación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley orgánica del Banco de la República.

Artículo 18. La palabra activo usada en esta Ley no incluirá haberes dejados en poder del establecimiento únicamente para su custodia o aquellos que dicho establecimiento tenga tan solo en calidad de agente.

CAPITULO II

Sección Bancaria

Facultades y deberes del Superintendente

Artículo 19 Créase dependiente del Gobierno una Sección Bancaria encargada de la ejecución de las leyes que se relacionen con los bancos comerciales, hipotecarios, el Banco de la República, y todos los demás establecimientos que hagan negocios bancarios en Colombia. El jefe de dicha Sección se llamará Superintendente Bancario; será colombiano y tendrá la supervigilancia de todos aquellos establecimientos bancarios, y ejercerá todas las facultades y cumplirá todas las obligaciones que se le confieran e impongan por la ley.

El Superintendente Bancario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y durará en sus funciones por el término de seis años. No podrá ser empleado, director o accionista de ningún establecimiento a que se aplique la presente ley, ni ser propietario directa ni indirectamente en dicho establecimiento.

El Superintendente tendrá un sueldo anual hasta de \$ 12.000 que determinará el Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, prestará el juramento constitucional de posesión y garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones de su oficio con una caución por la suma de \$ 25.000, a satisfacción del Ministerio del Tesoro y del Contralor General.

Artículo 20. El Superintendente puede nombrar un primero y un segundo Superintendente Delegado, cuyos sueldos no serán menores de \$ 6,000 y \$ 5,000, por año, respectivamente, y ocupará los amanuenses, inspectores, agentes especiales y otros empleados que pueda necesitar para el desempeño en debida forma de las obligaciones de su oficio. Estos tendrán los deberes que el Superintendente les asigne, y el número de tales

empleados y sus remuneraciones serán fijados por aquél, con la aprobación del Ministro del Ramo; pero ninguno de tales empleados, del Superintendente Delegado o del Agente Especial para abajo, recibirá un sueldo mayor de \$ 4.000 por año.

El Superintendente será el único que tiene autoridad para el nombramiento de los Delegados y de los demás empleados de esta Sección, y tendrá plena facultad para removerlos cuando a su juicio no cumplan fiel y eficientemente las obligaciones que se les impongan.

El Gobierno podrá contratar los servicios de un experto extranjero que sirva de asesor al Superintendente Bancario.

Artículo 21. Cuando quiera que el Superintendente se separe de su puesto, lo reemplazará un Superintendente Delegado. Si el puesto de Superintendente quedare vacante, lo reemplazará el primer Delegado, y en caso de ausencia o incapacidad de éste, el segundo Delegado, mientras el Presidente de la República llena la vacante. Cada uno de los Delegados prestará una caución, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) a satisfacción del Ministro del Tesoro y del Contralor General, para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes de su oficio.

Artículo 22 Ningún inspector podrá ser nombrado depositario de una corporación cuyos libros, papeles y negocios haya examinado en virtud de una comisión del Superintendente; pero podrá ser nombrado por éste, Delegado especial para tomar parte en la liquidación de cualquier establecimiento bancario.

Ningún inspector podrá obtener un préstamo de cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente Ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente Bancario, ni podrá recibir, directa o indirectamente, de algún establecimiento bancario o de alguno de los oficiales o empleados de éste, dinero u otros valores en forma de regalo,

crédito u otra análoga. La violación de este precepto será castigada con una multa no mayor de \$ 1.000, por cada vez, la cual será impuesta por el Superintendente y apelable ante el Ministro del Tesoro. Esta violación también constituirá suficiente causa para que el Superintendente remueva a dicho inspector.

Artículo 23. Todos los gastos necesarios para el manejo de los gastos de la sección bancaria, inclusive los sueldos del Superintendente, sus delegados, amanuenses, inspectores, agentes especiales y otros empleados, y el costo, si lo hubiere, de la constitución de las cauciones de los Superintendentes y Delegados, serán pagados en primer término por la Tesorería General de la República en virtud de la certificación expedida por el Superintendente y aprobada por el Ministro del Tesoro.

En razón de los servicios prestados a los establecimientos bancarios del país por la sección bancaria, por medio de revisiones, supervigilancia y otros, todos los fondos necesarios para los gastos de dicha sección se obtendrán mediante la contribución que por esta Ley se establece, y que será exigida por el Superintendente a los establecimientos bancarios del país, con la aprobación del Ministro del Tesoro. El monto de la contribución impuesta a los diferentes establecimientos bancarios guardará equitativa proporción con los respectivos activos de éstos.

Artículo 24. El Superintendente deberá, el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año, o antes, exigir a los establecimientos bancarios de la República el honorario previsto en el artículo anterior. Dicho Superintendente consignará en la Tesorería General de la República, inmediatamente, todos los fondos que reciba provenientes del desempeño de las funciones de su oficio.

Artículo 25. Inmediatamente después que el Superintendente reciba aviso del propósito de organizar un banco comercial o hipotecario, en la forma prescrita es esta Ley, designará para la publicación de tal aviso un

periódico que se publique en la ciudad en donde, de acuerdo con tal aviso, hayan de hacerse los negocios del proyectado establecimiento. Si en aquel lugar no se editare ningún periódico de bastante circulación, el aviso se publicará en un periódico de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaria en que esté situado el lugar de tales negocios; y si allí no se editare ninguno, en un periódico publicado en Bogotá, o en otra ciudad, a satisfacción del Superintendente.

Artículo 26. Si el acta de organización y otros documentos justificativos, requeridos por el Superintendente, llenaren los requisitos de la ley, éste pondrá, sobre cada ejemplar, las palabras presentado para revisarlo, con su firma oficial y la fecha. Si los papeles no están de acuerdo con la ley, se devolverán para ser corregidos.

Artículo 27. Cuando tal acta haya sido presentada para su revisión, el Superintendente se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime necesarias, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de la persona o personas expresadas en dicha acta son tales que inspiren confianza, y si el bienestar público será fomentado con otorgarle a tal establecimiento bancario la facultad de emprender negocios.

Cuando el Superintendente se haya cerciorado por tal investigación si es conveniente o nó permitir al proyectado establecimiento bancario emprender negocios, deberá, dentro de sesenta días después de la fecha de la presentación del acta para su examen, poner en cada uno de los ejemplares de ésta, bajo su firma oficial, la palabra aprobada, o la palabra rehusada, con la respectiva fecha. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de él a los presuntos socios y archivará uno de los ejemplares del acta en su propia oficina, y el otro lo protocolizará en la oficina de un Notario Público del Circuito a que corresponda la localidad de los negocios del proyectado establecimiento bancario.

Artículo 28. Antes de autorizar a cualquier establecimiento bancario para empezar negocios, el Superintendente se cerciorará de que tal establecimiento bancario ha cumplido de buena fe, con todos los requisitos de la ley. Si lo estuviere, deberá, dentro de los tres meses después de la fecha en que el acta de organización haya sido presentada para su revisión, expedir bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización a favor de la persona o personas expresadas en el acta de organización. El certificado de autorización expresará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todos los requisitos de la ley y que queda autorizado para llevar a cabo dentro del territorio de la República los negocios allí especificados. Un ejemplar del certificado de autorización será remitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado en él para empezar negocios; otro será archivado en la oficina del Superintendente, y el tercero será protocolizado, como se dispone en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29. Toda autorización para efectuar negocios bancarios en Colombia concedida después de la vigencia de esta Ley y antes del 30 de junio de 1930, será por períodos que terminen en esta última fecha, y las autorizaciones Concedidas de allí en adelante se harán por períodos que terminen el 30 de Junio de 1950, y en las fechas sucesivas por períodos de veinte años, y ninguna autorización podrá concederse por un periodo mayor.

Cuando quiera que exista la obligación del Gobierno de Colombia de dar a Bancos que ahora funcionan en el país, concesiones por períodos mayores de los expresados, el Gobierno, por medio del Superintendente Bancario hará inmediatamente negociaciones con tales bancos, a fin de reducir el período de sus autorizaciones de conformidad con la escala de las fechas expresadas en el anterior inciso.

Artículo 30. Cuando el Superintendente reciba de cualquier establecimiento bancario extranjero una petición en debida forma de

permiso para efectuar negocios en la República de Colombia, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, deberá cerciorarse por cualesquiera investigaciones que estime necesarias si puede, sin peligro, permitirse al peticionario hacer negocios en Colombia. Si en virtud de tal investigación, el Superintendente se cerciorase de que es prudente y está exento de peligro acceder a tal petición y de que el peticionario ha cumplido con todas las condiciones de la ley, expedirá un permiso bajo su firma y sello oficial, por el cual autorice a tal solicitante para emprender dichos negocios en el lugar o lugares designados en el permiso por el período y bajo las condiciones de prórroga establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

Tal permiso deberá ser extendido por triplicado, y el Superintendente enviará un ejemplar al peticionario, archivará otro en su oficina y el tercero lo protocolizará en el oficina del Notario del Circuito donde esté situada la localidad que se expresa en la licencia.

Salvo disposición legal en contrario, los bancos extranjeros que funcionen en Colombia tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los bancos nacionales de la misma índole, y estarán sujetos a las mismas leyes y se conformarán a las mismas disposiciones reglamentarias. Es entendido que ningún establecimiento bancario extranjero, podrá en ningún caso, invocar derechos conferidos a él en el país de su organización con respecto a negocios y operaciones de sus sucursales en Colombia, y las diferencias de cualquier clase que con él puedan suscitarse, serán decididas por los Tribunales de Colombia conforme a sus leyes.

Si el Superintendente se cerciorase de que no es conveniente otorgar tal licencia, pondrá sobre cada ejemplar de la petición, bajo su firma, la palabra rechazada, con la fecha respectiva. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de ello al solicitante.

A ningún establecimiento bancario extranjero le será permitido hacer negocios en Colombia si el monto del capital asignado a su sucursal o sucursales en este país, no es a juicio del Superintendente Bancario,

equivalente al mínimo de capital exigido para los bancos nacionales, de acuerdo con el artículo 77 de esta ley. Si el capital asignado fuere inferior a dicha cantidad, se aplicará, respecto del aumento de aquél, la disposición del artículo 78 de esta Ley relativa a los bancos nacionales.

Los establecimientos bancarios extranjeros no están obligados a tener una Junta Directiva para el manejo de sus negocios en Colombia, y podrán Administrar éstos de acuerdo con sus prácticas usuales, siempre que tales prácticas estén en armonía con las leyes colombianas y sean consideradas exentas de peligro por el Superintendente.

Artículo 31. En cualquier tiempo en que el Superintendente se cerciore de que algún establecimiento bancario extranjero, al que se haya dado un certificado de autorización o licencia, persiste en violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o persiste en hacer sus negocios en forma no autorizada o falta de seguridad, dicho Superintendente puede, después de la debida notificación al establecimiento bancario y de haberlo oído con la aprobación del Ministro del Tesoro, notificar, con su firma y sello, al tenedor de tal licencia, o certificado de autorización, que esta queda revocada. Tal notificación deberá extenderse por cuadruplicado, y el Superintendente enviará inmediatamente un ejemplar al tenedor del certificado de autorización o licencia, remitirá otro a la oficina principal del establecimiento bancario, archivará un tercero en su propio despacho, y el cuarto en la Notaria en que se hubiere protocolizado el certificado de autorización o licencia. El Superintendente puede, a su arbitrio, publicar una copia de tal notificación, con las demás constancias que crea necesarias en el Diario Oficial.

Artículo 32 Si cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente Ley, excepto el Banco de la República, no mantuviere el encaje legal exigido, el Superintendente le impondrá una multa que no exceda del 1 por 100 del promedio de deficiencia en los primeros veinte días en que aquélla dure, y no mayor del 2 por 100 del promedio de deficiencia por

cada período subsiguiente de veinte días

Artículo 33. Si cualquier establecimiento bancario a que esta ley sea aplicable rehusare u omitiere, después de la debida notificación, pagar alguna contribución de las que esta Ley establece, o si cualquier establecimiento bancario o cualquier empleado, director o agente de él, rehusare u omitiere, después de la debida notificación, pagar alguna pena o multa en que haya incurrido, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Superintendente deberá cuando a su juicio los hechos lo justifiquen, poner estos hechos en conocimiento del Procurador General, quien deberá Instaurar o hacer instaurar las acciones o procedimientos a que haya lugar contra tal persona, corporación, oficial, director, agente o empleado. Igual conducta deberá seguir el Superintendente cuando cualquiera otra persona o corporación violare alguna de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34. Todas las seguridades depositadas por cualquier establecimiento bancario, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, serán colocadas por éste en el Banco de la República, como depósito de confianza, en nombre del Superintendente y del banco que deposite la seguridad. El Banco de la República suministrará al superintendente Bancario, de modo gratuito, una o más cajas de seguridad en sus bóvedas adecuadas para el fin indicado y provistas de doble cerradura o combinación, y procurará el acceso común y el control del Superintendente y del empleado del banco autorizado para tener la otra llave o combinación sobre las seguridades así depositadas. Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá que reciba los intereses devengados por tales seguridades.

Artículo 35. Si cualquiera de tales establecimientos bancarios, después de la debida notificación, dejare de pagar al Superintendente, cualquier gravamen a cargo de aquél, de acuerdo con la ley, el Superintendente puede aplicar a dicho pago, con intereses al 10 por 100 anual, la

cantidad que sea necesaria de los intereses devengados por las seguridades que se le hayan depositado por dicho establecimiento bancario, o puede vender la cantidad de dichas seguridades que sea necesaria para tal objeto y aplicar el producto de la venta al pago de dicho gravamen con intereses al 10 por 100 anual.

Cuando quiera que el depósito de seguridades haya bajado por cualquier motivo del monto requerido en esta Ley, será completado por el respectivo establecimiento bancario hasta por la cantidad requerida, dentro de treinta días después de la notificación que le haga el Superintendente.

Artículo 36. A todo establecimiento bancario que haya depositado en manos del Superintendente cualesquiera seguridades conforme a esta Ley, puede permitirle aquél, mientras continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, retirar de tiempo en tiempo, cualesquiera de aquellas seguridades, depositando en manos del Superintendente otras de la clase requerida por esta Ley para ser conservadas en depósito, cuyo valor comercial no sea menor que el valor comercial de las retiradas; pero si el valor comercial de las seguridades depositadas en poder del Superintendente excediere del monto de las que tal establecimiento bancario deba tener en depósito de acuerdo con esta Ley, las seguridades que excedan de tal cantidad pueden ser retiradas, sin depositar otras en cambio, o las seguridades dadas en cambio pueden ser de menor valor comercial que las retiradas, con tal de que en todo tiempo haya en depósito, en poder del Superintendente, el monto requerido por esta Ley.

Artículo 37. Cualquier establecimiento bancario que haya depositado en manos del Superintendente seguridades de las requeridas por esta Ley, puede, una vez o varias en cada año, en el tiempo que elija durante las horas ordinarias de trabajo, examinar y comparar tales seguridades depositadas por él, con los libros de la sección bancaria, y si las hallare correctas, le extenderá al Superintendente un recibo en que consten las diferentes clases de tales seguridades y el monto de ellas, y que están en custodia en poder del Superintendente a la fecha del recibo.

Si se trata de una corporación, tal examen puede ser hecho por cualquier representante o agente debidamente autorizado para ello, por escrito y bajo la firma de tal corporación.

Artículo 38. Cuando un establecimiento bancario que tenga en poder del Superintendente, como depósito de confianza, seguridades de las prescritas en esta Ley, haya pagado todas las contribuciones y multas impuestas a dicho establecimiento, conforme a la misma Ley, y haya demostrado, a satisfacción del Superintendente, que ha cesado en sus negocios y cumplido con todas las prescripciones legales, el Superintendente, cuando se haya cerciorado de que tal establecimiento bancario es solvente y de que los Intereses de sus acreedores se hallan debidamente protegidos, devolverá tales seguridades al referido establecimiento.

Artículo 39. El superintendente deberá visitar y examinar, personalmente o por medio de sus delegados o inspectores, por lo menos dos veces en cada año, y sin previo aviso al establecimiento que haya de visitar, el Banco de la República, todos los bancos comerciales nacionales o extranjeros, hipotecarios y cualesquiera otros de los establecimientos bancarios sujetos a las disposiciones de esta Ley.

En cada uno de dichos exámenes se investigará la situación y recursos del establecimiento bancario, el monto y naturaleza de su encaje, sus cuentas con otros bancos de Colombia y en el Exterior, la manera de dirigir y manejar sus negocios, la conducta de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su manejo, la garantía ofrecida a aquellos a cuyo favor están constituidas sus obligaciones, si las prescripciones legales se han cumplido en la administración de sus negocios y las demás cuestiones que el Superintendente disponga averiguar. Este tendrá la facultad de hacer revisiones especiales o parciales, cuando a su juicio lo requiera el interés público.

El Superintendente y los inspectores tendrán la facultad de interrogar

bajo juramento a cualquiera persona cuyo testimonio se requiera para el examen y revisión de un establecimiento bancario y para exigir la comparecencia de cualquier persona para la revisión expresada.

Tal examen puede ser practicado y tal investigación instaurada o continuada, a juicio del Superintendente, después de que este haya tomado posesión de los haberes y negocios de cualquiera de tales establecimientos bancarios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de esta Ley, hasta que aquél haya reasumido sus negocios o éstos se hayan liquidado completamente, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 40. Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar el establecimiento bancario designado en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Cualquiera indiscreción cometida en este particular, por el Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de tercero, se castigará por la primera vez con una multa de quinientos pesos, y la reincidencia con la pérdida del empleo, penas que serán aplicadas por el respectivo Ministro del Despacho.

Artículo 41. El superintendente deberá exigir a todos los establecimientos bancarios a que sea aplicable la presente Ley, inclusive el Banco de la República, que le presenten informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que determine y en la forma y con el contenido que él mismo prescriba.

Dicho funcionario designará, al menos cinco veces en cada año, la fecha en que cada establecimiento bancario, incluyendo el Banco de la

República, deba presentarle el informe. Este informe deberá versar sobre la situación del establecimiento que aparezca en una fecha anterior al aviso, la que será fijada por el Superintendente. Este informe deberá publicarse por el banco en un periódico del lugar donde tenga el centro principal de sus negocios, y si allí no se publicare ninguno de bastante circulación, en uno del lugar más cercano, dentro de quince días después de haberse presentado al Superintendente.

Si algún establecimiento bancario, inclusive el Banco de la República, dejare de rendir algún informe exigido por el Superintendente, dentro de diez días, contados desde la fecha fijada, o dejare de incluir en él algún asunto requerido por el Superintendente, éste podrá imponer a tal establecimiento una multa a favor del Tesoro Nacional, por la suma de cien pesos (\$ 100), por cada día en que el informe haya sido demorado o en que se deje de informar sobre el asunto omitido, a menos que el término para ello haya sido prorrogado por el Superintendente, como se prevee en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 42. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de los informes expresados en el artículo anterior, el Superintendente enviará un extracto de ellos al Diario Oficial, donde se publicarán dentro de los tres días después de recibido.

En tal extracto deben aparecer la situación de cada banco y de todos los bancos reunidos.

Artículo 43. El Superintendente tendrá la facultad de actuar como depositario en nombre de los acreedores y depositantes de cualquier establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable. Como tal depositario, podrá tomar y conservar en su poder acciones, bonos u otras seguridades que se le depositen en beneficio y protección de tales acreedores y depositantes; podrá entrar en arreglos con cualquiera de tales establecimientos bancarios o con los empleados superiores o directores de aquéllos, en beneficio de sus acreedores y depositantes, y

podrá promover cualquier acción o procedimiento necesario para hacer efectivos tales arreglos.

Artículo 44. El Superintendente podrá tomar y mantener en su poder, como fideicomisario de los dueños de ellas, cualesquiera sumas que queden a deberse o no hayan sido reclamadas por algún depositante u otro acreedor o accionista de cualquier establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable, después de terminada la liquidación voluntaria o forzosa de los asuntos y negocios de tal establecimiento. Cuando el Superintendente haya recibido tales sumas y no esté en posesión de los negocios de dicho establecimiento, dará recibo por ellas y las depositará inmediatamente en el Banco de la República al crédito de su cuenta, como fideicomisario de las personas que tengan derecho a ellas.

Artículo 45. Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, el Superintendente puede conceder prórrogas a los establecimientos bancarios a que esta Ley sea aplicable, en la forma siguiente:

1. Puede prorrogar por no más de un año el término del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios. Esta prórroga será concedida únicamente por una orden firmada y sellada, extendida por triplicado, y un ejemplar de ella será archivado en la oficina del Superintendente, otro en la Notaria donde esté protocolizada el acta de organización de tal establecimiento, y el tercer ejemplar será enviado a este último.

2. Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otro establecimiento bancario deba presentar cualquier informe al Superintendente.

3. Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente, y que no exceda de dos años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con esta Ley, enajenar bienes raíces, acciones, bonos de renta (income bonds) o seguridades análogas poseídas por él.

Artículo 46. No podrá abrirse ninguna sucursal en Colombia o en el exterior hasta que el establecimiento bancario que desee abrirla haya obtenido la autorización escrita del Superintendente.

Cuando el Superintendente reciba de un establecimiento bancario una petición escrita de permiso para abrir una sucursal, practicará las investigaciones que estime necesarias a fin de cerciorarse de si la conveniencia pública será fomentada por la apertura de la dicha sucursal y si tal establecimiento bancario tiene el monto de capital realmente pagado requerido por esta Ley. Si se convenciere de que el acceder a tal petición es conveniente, extenderá bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado en que autorice la apertura de tal sucursal y en que especifique la fecha en la cual o después de la cual puede ser abierta. Un ejemplar de aquél se conservará en la oficina del Superintendente, otro en la Notaria que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento bancario, y el otro será enviado al solicitante. Si el Superintendente se convenciere de que la apertura de tal sucursal es inconveniente o de que tal establecimiento bancario no tiene el monto de capital actualmente pagado que se requiere, rechazará tal petición y lo notificará al establecimiento bancario, con expresión de las razones en que funda el rechazo. Este artículo no es aplicable al Banco de la República.

Artículo 47. Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley, o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede en seguida expedir una orden en que exija la suspensión de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma establecida en el párrafo anterior, y puede en seguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal deficiencia

dentro del término prudencial que se señale en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje no se elevare dentro del término señalado por esta Ley, podrá imponer las sanciones en ella establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad, teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.

Artículo 48. El Superintendente, con la aprobación del Ministerio del ramo, puede tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento Bancario a que sea aplicable esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
2. Cuando haya rehusado la exigencia que se le haga en debida forma de someter sus constancias y negocios a la inspección de un Revisor de la Sección bancaria;
3. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios;
4. Cuando persista en descuidar o rehusar el cumplimiento de una orden del Superintendente debidamente expedida;
5. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;
6. Cuando persista en mejorar sus negocios de manera no autorizada o Insegura; y

7. Cuando tenga un quebranto de su capital que lo reduzca a menos del minimum exigido por la ley.

Artículo 49. Cuando el Superintendente haya tomado debida posesión de tal establecimiento bancario, conservará dicha posesión hasta que los negocios de aquél sean completamente liquidados, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el Superintendente haya permitido a tal establecimiento bancario reanudar sus negocios de acuerdo con lo prescrito en el artículo 50 de esta Ley.

2. Cuando los accionistas de tal establecimiento, en una reunión convocada por el Superintendente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 67 de esta Ley, hayan resuelto en debida forma nombrar, y hayan nombrado, un agente o agentes que continúen la liquidación de tal establecimiento, y dicho agente o agentes hayan sido declarados hábiles para tomar posesión del resto de su activo, como se prescribe en dicho artículo.

3. Cuando los depositantes y otros acreedores de tal establecimiento bancario y los gastos de tal liquidación hayan sido pagados íntegramente.

Artículo 50. El Superintendente puede, en las condiciones que él apruebe, devolver la referida posesión para el efecto de permitirle al establecimiento bancario que reanude sus negocios.

Artículo 51. El Superintendente, puede por medio de un acta, extendida bajo su firma y con su sello oficial, nombrar uno o más superintendentes delegados, como agentes, para asistirlo en la liquidación de los negocios de cualquier establecimiento bancario de que haya tomado posesión.

El superintendente enlegajará dicha acta en su oficina y extenderá una

copia autenticada de ella con destino a la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento. Podrá emplear los expertos auxiliares y consejeros y retener los oficiales y empleados de tal establecimiento que considere necesarios para la liquidación de éste. Podrá exigir las seguridades que estime convenientes de los agentes y auxiliares nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52. El Superintendente pagará de los fondos que tenga en mano pertenecientes a tales establecimientos, todos los gastos de liquidación, sujeto a la aprobación del Juez del Circuito en que esté situada la oficina principal de dicho establecimiento. Podrá, de la misma manera, fijar y pagar los Honorarios de los delegados especiales, auxiliares, abogados y otros empleados nombrados para ayudarlo en tal liquidación, de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.

Artículo 53. Cuando el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de algún establecimiento bancario, deberá inmediatamente dar noticia de tal hecho a cualesquiera personas que tengan cualquier parte del activo de dicho establecimiento. Ninguna de tales personas que tenga noticia o conocimiento de que el Superintendente ha tomado posesión de tal establecimiento bancario, tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de tal establecimiento bancario, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha de allí en adelante, u obligaciones contraídas después.

Artículo 54. Después que el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de tal establecimiento bancario, hará un inventario por duplicado de su activo. Archivará un ejemplar de éste en su oficina y el otro lo destinará al protocolo de la Notaria del Circuito en donde esté situada la Oficina principal de los negocios de dicho establecimiento.

Artículo 55. El Superintendente puede, después de haber tomado posesión

de algún establecimiento bancario, enviar por correo, a cada una de las personas que puedan ser o que de los libros de aquél aparezca que son propietarios de cualquier bien mueble que haya quedado en poder de tal establecimiento en custodia o como agente o depositario remunerado o al arrendatario de cualquier caja fuerte, noticia escrita, dirigida a la dirección de cada una de aquellas personas según aparezca en los libros, o si no apareciere, a la última conocida, en la cual se les notifique retirar tales bienes muebles dentro de un término fijado en el aviso, no menor de ciento veinte días desde la fecha de éste. Si dichos bienes no hubieren sido retirados dentro del tiempo fijado en el aviso, el Superintendente puede ocurrir al Juzgado del Circuito competente, a fin de obtener una orden en que se le autorice para disponer de tales bienes. Podrá también exigir que tales cajas fuertes o bóvedas que estén en poder o dentro de tal establecimiento bancario, sean abiertas en su presencia o en la de uno de sus Superintendentes Delegados especiales, o de un Notario público, y el contenido de tales cajas fuertes o bóvedas, caso de que lo haya, será sellado y marcado por dicho Notario público, con el nombre y dirección de la persona que aparezca en los libros de tal establecimiento bancario, como arrendataria de tal caja fuerte o bóveda, y una lista y descripción de tales muebles será adherida a la misma. Una vez sellado el paquete que contiene tales muebles, junto con la lista y descripción de éstos, podrá ser depositado por el Superintendente en una de las cajas fuertes del establecimiento bancario hasta que sean entregados a la persona cuyo nombre aparece como propietario de dichos muebles, o hasta que el Juez decida lo que se deba hacer con ellos.

Artículo 56 Después de que el Superintendente haya enviado por correo el aviso escrito de que se habla en el artículo anterior, el contrato de depósito, agencia o alquiler de caja fuerte u otro lugar de seguridad, entre la persona notificada y el establecimiento bancario, cesará desde la fecha señalada para el retiro de tales valores, y el monto de las rentas no devengadas o de otros pagos hechos por dicha persona serán una deuda del establecimiento bancario a favor de ella.

Artículo 57. El Superintendente queda autorizado, al tomar posesión de

los negocios y activo del establecimiento bancario, para liquidar éstos y para ejecutar todos los actos y hacer los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de tal activo. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Podrá, mediante una orden de la autoridad judicial competente, vender las deudas malas o dudosas o hacer un arreglo respecto de ellas, y asimismo, celebrar transacción sobre las reclamaciones hechas al establecimiento bancario que no sean relativas a depósitos, y de acuerdo con las condiciones que señale dicha autoridad judicial, podrá vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles de dicho establecimiento o disponer de ellos en otra forma.

Artículo 58. Todas las sumas de dinero recaudados por el Superintendente se consignarán en el Banco de la República.

Artículo 59. A fin de hacer efectiva cualquiera facultad y de dar cumplimiento a cualesquiera obligaciones aquí impuestas al Superintendente, éste podrá, en nombre del establecimiento bancario responsable, iniciar y adelantar toda clase de actuaciones y diligencias judiciales. Tales actuaciones y diligencias, promovidas por el Superintendente, tendrán la misma preferencia, que tuvieren las iniciadas por un liquidador designado por el Juez. Podrá el Superintendente a nombre del establecimiento bancario culpable, hacer efectivos, reconocer y entregar cualesquiera trasposos, escrituras, cuentas de venta, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y convenientes para efectuar cualquiera venta, contrato de arrendamiento o traspaso de bienes muebles o inmuebles, o hacer efectiva cualquiera facultad que se haya dado u obligación que se le haya impuesto por esta Ley o por orden judicial. Todo instrumento que se haya otorgado de acuerdo con la autorización legal conferida al Superintendente, será tan válido y eficaz para todos los efectos legales como si se hubiera otorgado por los empleados del establecimiento culpable con autorización de la Junta Directiva.

Artículo 60. Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un

establecimiento bancario y resuelto liquidar sus negocios, dará aviso de ello a todas las personas que tengan reclamaciones que hacer valer contra ese establecimiento, para que las presenten con sus comprobantes en el término de ocho meses, a contar de la fecha de dicho aviso, y en el lugar que se determine, con expresión de la fecha final para la presentación de dichos comprobantes. Dispondrá que tal aviso se envíe por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del establecimiento. Ordenará también que el aviso se inserte semanalmente en el periódico o periódicos que él designe, durante tres meses consecutivos, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos noventa días antes del último fijado en dicho aviso para la exhibición de tales comprobantes. Después de la fecha señalada en aquel aviso como término final de la presentación de los comprobantes, el Superintendente no tendrá facultad para aceptar ninguna de tales reclamaciones.

Artículo 61. El Superintendente hará por duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas, y especificará en ella el nombre del reclamante, la naturaleza del reclamo y el monto de éste. Dentro de treinta días después de la última fecha fijada en el aviso dado a los acreedores para la presentación de las pruebas, el Superintendente archivará un ejemplar de la lista en su oficina y dispondrá que se protocolice otro en la Notaria del Circuito donde esté situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Artículo 62. Dentro del término de sesenta días, contados desde la última fecha fijada en el aviso para que los acreedores presenten sus comprobantes, podrán hacerse valer por cualquier interesado objeciones a una reclamación debidamente presentada, las cuales se entregarán al Superintendente escritas y firmadas por su autor. A menos que el Superintendente rechace cualquier reclamación que se le haya presentado, deberá, dentro del término de sesenta días, después de expirado el que se señaló para presentar tal objeción, solicitar de la autoridad judicial competente, previo aviso dado al objetante, una orden de aquélla para el Superintendente relativa a la decisión que deba tomarse sobre dicha reclamación. La misma autoridad podrá entonces resolver tales objeciones.

Artículo 63. El Superintendente deberá, a más tardar sesenta días después que haya expirado el plazo para objetar las reclamaciones, aceptar o rechazar éstas, con excepción de aquellas cuyas objeciones estén pendientes ante la autoridad judicial. Toda reclamación aceptada por el Superintendente se anotará como aceptada y se archivará en la oficina de aquél. Si el Superintendente dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará y anotará como rechazada, y la archivará en su oficina. Dispondrá también que se de un aviso de ello al reclamante, bien sea en persona o por el correo. El superintendente no fijará prelación alguna al aceptar o rechazar las reclamaciones; las aceptadas se presentarán a la autoridad judicial competente, de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, para que aquella determine el orden de pago. Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el Superintendente haya aceptado o rechazado todas las reclamaciones debidamente presentadas, hará una lista de las que hayan sido aceptadas o rechazadas por él, archivará una copia de ella en su oficina y hará protocolizar otra en la Notaria del Circuito donde se halla situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Artículo 64. Cuando el Superintendente haya aceptado una reclamación debidamente presentada y la haya archivado con la anotación de aceptada, el reclamante, a menos que su reclamo tenga prelación legal para el pago, quedará facultado para entrar a prorrata con otros acreedores generales en la distribución del activo de tal establecimiento, en cuanto dicho activo se distribuya de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley.

Cuando haya expirado el plazo dentro del cual el Superintendente debe aceptar o rechazar una reclamación, y en cualquier tiempo dentro de los seis meses siguientes, un reclamante cuyo reclamo haya sido presentado debidamente y no haya sido aceptado, podrá iniciar y adelantar acción civil contra el establecimiento bancario.

No podrá adelantarse ninguna acción contra un establecimiento bancario mientras el Superintendente se halle en posesión de los negocios de aquél, a menos que se haya iniciado dentro del período que se señala en

el inciso anterior. En todas las acciones o diligencias judiciales que se inicien contra un establecimiento bancario, mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios de aquél, el demandante deberá alegar y probar que el reclamo motivo de la acción civil fue debidamente presentado, que han transcurrido sesenta días desde la expiración del plazo concedido para presentar tal reclamo y que este no ha sido aceptado.

Artículo 65. No podrá embargarse ninguna propiedad o activo del establecimiento bancario por causa de la iniciación de un juicio contra éste, después de que el Superintendente haya tomado posesión de sus haberes y negocios y mientras continúe en tal posesión.

Artículo 66. En cualquier tiempo después de la fecha fijada para la presentación de reclamaciones, la autoridad judicial competente podrá autorizar al Superintendente, a petición de éste, para decretar uno o más dividendos de los fondos que queden en su poder, después de pagados los gastos. Tal autorización contendrá la especificación de las reclamaciones, si las hubiere, que tengan derecho a prelación en el pago, y servirá de norma al Superintendente respecto a la manera de cubrir tales reclamaciones preferentes. En cualquier tiempo, después de transcurridos doce meses, a contar de la fecha fijada para la presentación de las reclamaciones, podrá el Superintendente, en virtud de una autorización semejante, decretar un último dividendo. Los referidos dividendos se pagarán a las personas, en las cantidades y mediante los avisos que la respectiva autoridad judicial determine.

Los dividendos que queden sin reclamar o sin pagar en manos del Superintendente, durante seis meses después de haber ordenado la repartición final, serán depositados por aquél como queda dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

Artículo 67. Cuando el Superintendente haya pagado a cada uno de los

acreedores el monto total de las reclamaciones debidamente comprobadas y haya hecho la provisión conveniente para el pago de las reclamaciones en litigio no falladas en definitiva, y cuando haya cubierto todos los gastos de la liquidación, convocará a una asamblea de accionistas del establecimiento bancario, previo aviso enviado por correo con indicación del tiempo y lugar de dicha asamblea, y ordenará que el aviso se publique al menos una vez por semana, durante tres semanas consecutivas, en uno o más periódicos escogidos por él que se editen en el Departamento donde funcione la oficina principal del establecimiento bancario. En dicha asamblea los accionistas determinarán si el Superintendente debe continuar como liquidador de los negocios del establecimiento bancario, o si ellos mismos nombran uno o varios agentes para ese fin. Si se resolviere continuar la liquidación bajo la dirección del Superintendente, éste la adelantará después de pagar los gastos de ella, y distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a las acciones que cada uno de ellos posea.

Mediante solicitud al Superintendente, en que demuestre que todo el activo del establecimiento se ha distribuido debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas por él, como queda dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, y que ha transcurrido más de un año desde la publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos, la autoridad judicial competente, previo el aviso que estime necesario dar, podrá dictar una orden en que apruebe la disposición de las sumas no reclamadas y declare disuelto el establecimiento y terminada su existencia legal. Con el archivo de una copia autenticada de tal orden en la oficina del Superintendente, cesará la existencia de dicho establecimiento.

En caso de que los accionistas resuelvan nombrar uno o más agentes para que continúen la liquidación, los designarán por votación. Si los accionistas nombran este agente o agentes, el Superintendente podrá disponer que el nombrado o los nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquél determine, para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones de liquidadores respecto de las partes interesadas. Una vez hecho esto, el

Superintendente hará traspaso o entrega al agente o agentes de todo el archivo del establecimiento bancario que tenga en su poder.

Hecho este traspaso o entrega, cesarán todas las obligaciones del superintendente para con el establecimiento bancario y sus acreedores. Efectuados el traspaso y entrega, el Superintendente archivará una copia de las actas de dicha asamblea en su oficina y dispondrá que se protocolice otra en la Notaria del Circuito donde funcione la oficina principal del establecimiento. Cuando se haya archivado dicha copia en la oficina del Superintendente, cesarán todas las facultades bancarias del establecimiento mencionado, excepto las relativas a su liquidación.

Artículo 68. Cuando los accionistas estén obligados a cubrir una parte no pagada del capital de las acciones que posean en el establecimiento bancario, de acuerdo con el artículo 82 de esta Ley, si el Superintendente encuentra que, según el examen de los negocios de éste, el valor razonable de su activo no es suficiente para pagar totalmente a los acreedores, podrá obligar a dichos accionistas a cubrir total o parcialmente la parte no pagada del valor de las acciones que posean, siempre que el Superintendente haya tomado posesión de los bienes y negocios de la casa bancaria, que haya notificado debidamente a los acreedores para que presenten los comprobantes de sus reclamaciones y haya pasado el último día para hacer valer éstas.

En este caso, el Superintendente hará la exigencia por escrito a dichos accionistas y ordenará que le sea remitida a aquéllos, por correo, a la última dirección de éstos que figure en el libro mayor de acciones del establecimiento bancario, o si allí no figuraren, a su dirección más conocida. En esta exigencia constará el monto total fijado por el Superintendente para todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada accionista por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y el monto total de la suma fijada para todas las acciones de tales accionistas. En tal diligencia se expresará también la fecha, no anterior a sesenta días, a contar de la del aviso correspondiente, para que los accionistas paguen la suma requerida por el

Superintendente de acuerdo con el artículo 82 de esta Ley. En caso de que algún accionista deje de pagar la cantidad exigida dentro del término fijado en dicho aviso, el Superintendente podrá proceder ejecutivamente contra los accionistas del morosos, ya en su solo nombre o asociado a otros accionistas del establecimiento, para obtener el pago de las sumas no cubiertas, con intereses al 8 por 100 anual, a contar de la fecha en que debió hacerse el pago según el referido aviso. En caso de procedimiento judicial constituirá suficiente prueba de los hechos y prestara mérito ejecutivo, la relación escrita del Superintendente, firmada y sellada por él, en que haga constar su determinación de hacer efectiva la parte no pagada del valor de las acciones suscritas o una cuota de ella, el valor del activo del establecimiento y la deuda que a cargo de éste haya resultado del examen correspondiente.

Artículo 69. Todos los títulos de acciones de banco que se emitan en lo futuro, serán nominativos. Los accionistas de cualquier establecimiento bancario que hayan traspasado sus acciones o registrado la cesión de ellas dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la suspensión de pagos de dicho establecimiento, o con conocimiento de tal suspensión de pagos, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieran hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios; pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos en cuyos nombres se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la mencionada suspensión de pagos.

Artículo 70. Mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios del establecimiento bancario, podrá en cualquier tiempo, dentro de los seis años siguientes a la iniciación del procedimiento judicial, promover y adelantar en su nombre cualesquiera acciones que tenga el establecimiento bancario, sus accionistas o acreedores, contra los directores, gerentes o funcionarios de éste.

Artículo 71. El Superintendente Bancario puede autorizar a los establecimientos bancarios que hagan negocios en Colombia, para establecer y mantener una o más de las siguientes secciones, con todos los derechos y facultades concedidos en los respectivos artículos de esta Ley:

a) Sección bancaria, para la ejecución de negocios bancarios comerciales.

b) Sección fiduciaria, para actuar como albacea, administrador, fideicomisario, etc.

c) Sección de ahorros, para recibir e invertir pequeñas economías.

d) Sección hipotecaria para hacer préstamos sobre hipotecas y obtener fondos por causa de éstas, en parte mediante la emisión de cédulas.

Artículo 72. Prohíbese a los establecimientos de crédito que en cualquier forma expresen su capital suscrito sin que al mismo tiempo indiquen la cifra de su capital pagado.

Las sucursales de establecimientos bancarios extranjeros no podrán exhibir el capital y reservas de la casa matriz, sin expresar a la vez el capital y las reservas destinadas a la sucursal o sucursales de Colombia.

Artículo 73. En cada capital de Departamento habrá una Junta de Revisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será el Ministro del Ramo, en la capital de la República, o el respectivo Gobernador del Departamento en las demás capitales seccionales; otro será designado, junto con dos suplentes, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial residente en la capital del Departamento, para un período de un año; el tercero y sus dos suplentes serán elegidos, para igual período, por la Cámara de Comercio del Departamento respectivo.

A esta Junta corresponde decidir de las apelaciones que los interesados interpongan por resoluciones del Superintendente o sus Delegados, en los casos de los artículos 35, 47, e incisos 3º a 6º del artículo 48. El establecimiento bancario que estime infundada la providencia del Superintendente a que las disposiciones enumeradas se refieren, podrá apelar ante esa Junta de Revisión, que deberá examinar si el procedimiento del Superintendente se ajusta o nó a esta Ley; si en los diez días siguientes a la fecha de la apelación la Junta no falla, se entenderá a que la resolución del Superintendente ha sido aprobada, y entonces se hará efectiva; si el fallo fuere contrario a la resolución del Superintendente, se prescindirá del procedimiento.

No podrá conocer de una apelación el miembro de la Junta que tenga nexos como accionista o deudor con el apelante.

Cada miembro de la Junta devengará diez pesos (\$ 10) de emolumentos por sesión, que se pagarán de los fondos de la sección bancaria.

Artículo 74. El superintendente rendirá un informe anual al Ministro del Tesoro, el cual contendrá:

1. Un resumen del estado y situación de todo Establecimiento bancario que deba rendirle informe, y del cual se haya recibido este en el año anterior, según aparezca en las distintas fechas a que dicho informe se refiere, con un extracto de el monto del capital y reservas que conste en el informe, el monto total de sus depósitos y otros pasivos y el monto total de sus recursos, con expresión de la cuantía de las reservas en caja que tenga cada establecimiento bancario a tiempo de dar el informe, debiendo indicarse por separado lo que tengan en oro amonedado y en barras, los depósitos en el Banco de la República, y toda otra información respecto de dicho establecimiento que estime conveniente.

2. Una relación de todos los establecimientos bancarios autorizados por el Superintendente para emprender negocios el año anterior, con sus

nombres y lugares donde funcionen, las fechas en que sus actas de organización se anotaron como aprobadas, la fecha en que se expidieron los respectivos certificados de autorización, y los nombres de los establecimientos que iniciaron sus negocios durante el año.

3. Una relación de los establecimientos bancarios cuyos negocios han quedado terminados durante el año, voluntaria o forzosamente, con expresión del monto de su activo, de los depósitos y otras obligaciones, según el último informe presentado por aquellos, de los depósitos no reclamados o no cubiertos y de los intereses y dividendos que el superintendente tenga en su poder por cuenta de cada uno de ellos.

4. Una relación del monto de intereses devengados por los depósitos no reclamados, dividendos e intereses que estén en su poder de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

5. Los nombres y remuneraciones de los delegados, oficiales, inspectores, agentes especiales y otras personas empleadas por el y el monto total de los gastos de su departamento el año fiscal anterior, las sumas apropiadas por el congreso para dichos gastos en el año expresado, y el monto si lo hubiere, de la suma que no se haya reembolsado al tesoro público en la fecha del informe.

6. Una relación de los honorarios recaudados de los establecimientos bancarios sometidos a su supervigilancia, y también de las multas y penas que puedan haber sido percibidas por conducto de esa oficina.

7. Una relación de los tipos mensuales del cambio entre las ciudades de Colombia y otros centros importantes del exterior, con expresión del tipo más bajo, del más alto y del promedio mensual.

8. Cualesquiera modificaciones a esta ley que a su juicio puedan ser convenientes.

Artículo 75 Es bien que el superintendente y sus delegados quedan sometidos al derecho común por cualquier abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones o de denegación de justicia en las mismas.

Artículo 76 Es juez competente para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 52, 55, 57, 62, 63, 66 y 67, inciso 2o., El del circuito en donde éste situado el asiento principal de los negocios del establecimiento bancario. La solicitud del superintendente para que se tome cualquiera providencia expresada en dichos artículos se tramitara en juicio breve y sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII, Capítulo único, Libro II del Código Judicial.

CAPITULO III

Bancos Comerciales

Artículo 77 Cinco o más personas pueden formar una sociedad conocida con el nombre de banco comercial, cuando hayan sido autorizadas para ello por el Superintendente Bancario, como se establece en el artículo 28 de esta Ley. Tales personas deberán extender y firmar un acta de organización por duplicado, en la cual deberán expresar:

1. El nombre que debe llevar el banco.
2. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere, que deben abrirse cuando el banco empiece sus negocios.
3. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos.

4. El número de directores del banco, que no será menor de cinco ni mayor de diez, y los nombres de los otorgantes, que podrán ser los directores hasta la primera reunión de los accionistas para elegir directores.

5. Las facultades que se reserve la Asamblea General de Accionistas.

6. El nombre, apellido y domicilio del Gerente o Representante legal de la sociedad y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de este, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad.

7. El monto de su capital y el número de acciones en que esta dividido.

El capital pagado y el fondo de reserva del banco, ambos saneados, no podrán ser menores de las siguientes cantidades:

\$ 50.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

\$ 100.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, este situada en un lugar cuya población sea mayor de 20.000 habitantes y no exceda de 35.000

\$ 200,000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, este situada en un lugar cuya población sea mayor de 35.000 habitantes y no pase de 50.000.

\$ 400,000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, y cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, este situada en un lugar cuya población exceda de 50.000 habitantes. Todo banco que tenga en Colombia una sucursal situada en una ciudad de más población que aquella en que este situada su oficina principal en

Colombia o su principal sucursal en Colombia, deberá tener un capital pagado y reservas, ambos saneados, no menores que aquellos que se requerirían si su oficina principal o principal sucursal en Colombia estuviera situada en la primera de tales ciudades.

Artículo 78 El capital pagado y el fondo de reserva, ambos saneados, del banco, no se menores del quince por ciento del total de las obligaciones de este para con el público. Si sumados el capital y las reservas bajaren del limite señalado, deberán aumentarse hasta ese limite, y al banco no le será permitido contraer nuevas obligaciones hasta que haya restablecido el mencionado porcentaje.

Artículo 79 A tiempo de extender la referida acta de organización, los otorgantes firmarán un aviso de su intención de organizar dicho banco, en que se expresaran sus nombres, el nombre del proyectado establecimiento y el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todo según el acta de organización. El original de dicho aviso se presentara en la oficina del superintendente bancario dentro de veinte días después de firmado, y una copia de él será publicada por lo menos una vez por semana, por cuatro semanas consecutivas, en un periódico designado por el superintendente, como se establece en el artículo 25 de esta Ley. Tal publicación deberá empezarse dentro de treinta días después de designado el periódico. Por lo menos quince días antes de que se presente el acta de organización de la oficina del superintendente, para su examen, se enviará una copia del aviso a cada establecimiento bancario que este organizado y haga negocios en la ciudad o aldea designada como lugar de los negocios del proyectado establecimiento, envío que se hará por correo.

Artículo 80. Después de transcurridos por lo menos veintiocho días de la fecha de la primera publicación del referido aviso, y dentro de treinta días después de efectuada la última publicación de éste, se remitirá el acta de organización por duplicado al Superintendente Bancario, junto con declaraciones juradas o cualquiera otra prueba satisfactoria de que se ha

hecho la publicación del aviso y se ha enviado éste a las personas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 81 Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación al acta de organización, no como se prevé en el artículo 27 de esta Ley, empezará la existencia legal del banco y éste tendrá, en tal virtud, la facultad de nombrar empleados superiores y ejecutar los negocios relacionados con su organización. Pero el banco no podrá hacer otros negocios sino cuando haya llenado los siguientes requisitos:

1. Cuando por lo menos la mitad de su capital haya sido pagada en dinero y se haya suscrito un testimonio jurado por dos de sus principales empleados, en que conste haberse hecho aquel pago, testimonio que se protocolizará en la Notaria del Circuito donde esté situada la oficina principal del banco., Y una copia de el se archivará en la oficina del Superintendente.

2. Cuando se haya hecho en manos del Superintendente el depósito requerido por el artículo 84 de esta Ley.

3. Cuando el Superintendente haya expedido en debida forma el certificado de autorización mencionado en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 82. El saldo de las suscripciones se pagará en dinero, y podrá hacerse tal pago de una vez o periódicamente, como sigue: el cinco por ciento en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el setenta y cinco por ciento de su suscripción. El veinticinco por ciento restante podrá ser exigido por la Junta Directiva, a su arbitrio, o por el Superintendente, si a su juicio el interés público lo requiere. Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta

o del Superintendente, se dará aviso de ella sesenta días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

Parágrafo. Los bancos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, podrán antes de la fecha de su vigencia reducir su capital social hasta una cifra que no baje del capital pagado, más una cuarta parte de él, y sin que se infrinja la prescripción contenida en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 83 Cuando un establecimiento bancario que se halle en liquidación no tenga activo suficiente para cubrir todas sus obligaciones con el público y para hacer los gastos de liquidación, los accionistas estarán obligados a pagar al establecimiento la parte del valor a la par no cubierto de las acciones que cada uno de ellos posea. El Superintendente hará efectiva esta obligación en el forma prescrita en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 84 Todo establecimiento bancario mantendrá en depósito, en poder de Superintendente, en calidad de prenda y como garantía de que cumplirá las disposiciones de esta Ley, valores de primera clase, que devenguen intereses, a satisfacción del Superintendente, hasta por la suma de dos mil pesos, si el capital y las reservas de la institución son de cien mil pesos o menos, y hasta por cinco mil pesos, si su capital y reservas pasan de cien mil pesos. Estos valores se consignaran a nombre del Superintendente como fideicomiso a favor del respectivo establecimiento bancario.

Artículo 85 Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con esta Ley, tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

1. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda.

2. Recibir depósitos.
3. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos.
4. Comprar y vender letras de cambio, monedas de oro.
5. Prestar dinero sobre bienes raíces o seguridades muebles o personales.
6. Aceptar, para su pago en fecha futura, giros librados sobre el mismo establecimiento, con sujeción a las restricciones contenidas en el artículo 86 de esta ley, y la de expedir cartas de crédito, que autoricen a los tenedores a librar giros sobre el establecimiento bancario o sobre sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de un año.
7. Comprar poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el gobierno de Colombia, por los Departamentos o por los Municipios, pero no podrá comprar tales obligaciones cuando los intereses y amortización de ellas estén atrasados.
- 8 . Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen Intereses, emitidas por el gobierno nacional o por gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias e industriales, de aquellas obligaciones autorizadas por el artículo 118 de esta Ley para inversiones de depósito de ahorros; pero ningún banco comercial invertirá más del diez por ciento de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional.
9. Comprar, poseer y vender cédulas que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios y por secciones hipotecarias de otros bancos comerciales, que hagan negocios en Colombia y que no hayan puesto en mora para pagar principal ni intereses, durante los diez años anteriores a la fecha en que se haga la compra. Pero ningún banco puede invertir en cédulas de cualquier banco hipotecario o de cualquier sección hipotecaria de otro banco comercial, una cantidad que exceda del diez por ciento del

capital pagado y fondo de reserva del banco que haga la inversión. El monto total invertido en cédulas de todos los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de otros bancos comerciales no excederá del treinta por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco que haga la inversión.

10. Comprar, poseer y vender para hacerse accionista del Banco de la República, la cantidad de acciones en dicho banco que sean necesarias para tener el expresado carácter de accionista, y el número adicional de acciones que el banco comprador desee y que la Ley 25 de 1923 lo permita.

11. Ejercer las funciones fiduciarias enumeradas en el artículo 107 de esta Ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente Bancario.

12. Percibir depósitos de ahorros y mantener una sección de ahorros, de conformidad con las disposiciones del artículo 112 de esta ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente.

13. Organizar y mantener secciones hipotecarios, y emitir por medio de éstas, cédulas sobre prestamos garantizados con bienes raíces a largo plazo, de conformidad con el capítulo VI de esta ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente.

14. Recibir bienes muebles en depósito para custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba y arrendar cajas de seguridad para la custodia de tales bienes.

15. Comprar, poseer y enajenar bienes raíces para los siguientes fines únicamente:

a) uno o más lotes donde estén construidos o se hayan de construir los edificios para el acomodo de los negocios del banco, los que puede emplear, en la parte razonable no necesaria a su propio uso, para obtener

una renta.

b) los bienes raíces que le sean traspasados en pago de deudas, previamente contraídas en el curso de sus negocios.

c) los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituidas en su favor. Toda finca raíz que compre o adquiera un establecimiento bancario conforme a los ordinales b) y c) de este artículo, será vendida por éste dentro de los dos años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando el Superintendente Bancario, a solicitud de la Junta Directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta, pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos años.

Artículo 86. Todos los establecimientos bancarios, excepto el Banco de la República, estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

1. No podrán prestar, directa o indirectamente, a ningún individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación o entidad política, una cantidad que exceda a la décima parte del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, con las siguientes excepciones:

a) cuando el total de las obligaciones del individuo o entidad prestataria a favor del establecimiento bancario, iguale y no exceda al diez por ciento (10 por 100) del capital de reservas de este, si tales obligaciones provienen de giros o letras de cambio librados de buena fe sobre valores actualmente existentes, o sobre documentos comerciales o de negocios, poseídos en la actualidad por la persona o entidad que los negocia con el banco y sean endosados por tal persona o entidad sin limitación alguna, o cuando tales obligaciones, en cuanto excedan del diez por ciento (10 por 100) del capital y reservas del banco, estén aseguradas por garantías que tengan un valor comercial conocido, por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más que el monto de las obligaciones así garantizadas.

b) al computarse el total de las obligaciones de cualquier individuo a favor del establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones a favor de éste de cualquier sociedad o compañía colectiva de que aquél sea miembro, y cualesquiera préstamos hechos en favor de el o de la mencionada sociedad o compañía. Al computar las obligaciones de cualquier sociedad o compañía colectiva a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus miembros y todos los préstamos hechos en favor de cualquiera de ellos o en favor de la sociedad o compañía. Al computarse las obligaciones totales de una corporación a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todos los préstamos hechos en beneficio de tal corporación.

2. No harán préstamos a plazos mayores de un año; pero podrán prestar, por períodos que no excedan de dos años, y por un monto que no sea superior a la mitad de sus depósitos a término, con exclusión de los que se hagan en sus secciones de ahorros, siempre que los préstamos estén asegurados con prenda agraria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 24 de 1921.

3. No podrá el establecimiento bancario tomar o poseer en ningún tiempo más del diez por ciento (10 por 100) del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de empréstitos, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas del primero. Esta restricción no impide la aceptación de cualesquiera de tales acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe, pero dichas acciones deberán ser vendidas dentro de un año, contado desde la organización del ellos, a menos que este término sea prorrogado por el superintendente, de acuerdo con el artículo 45 de esta Ley.

4. No podrá hacer empréstitos, directa o indirectamente, garantizados con bienes raíces, en los siguientes casos:

a) si tales bienes raíces están sujetos a una primera hipoteca, embargo o gravamen, y la suma no pagada sobre tal hipoteca, embargo o gravamen, o

el conjunto de las sumas no cubiertas sobre todos ellos, pase del diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, o si la cantidad así asegurada, con inclusión de todas las hipotecas, embargos o gravámenes anteriores, pasa de las dos terceras partes del avalúo dado a la finca en concepto de una comisión de miembros de la Junta Directiva del banco prestamista.

b) si el total del préstamo del banco sobre propiedades raíces excede o excederá del nuevo préstamo, del treinta por ciento (30 por 100) de su activo total; esta limitación no es aplicable a préstamos hechos por las secciones de ahorros e hipotecarias autorizadas por los capítulos 5o. y 6o. De esta Ley.

c) las limitaciones y restricciones contenidas en éste artículo no se oponen a la aceptación de seguridades sobre bienes raíces, para garantizar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

5. No podrá el establecimiento bancario hacer ningún préstamo o descuento con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, ni poseerlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de éste artículo, pagara una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo o de la compra.

6. Tampoco podrá dicho establecimiento a sabiendas, prestar, directa o indirectamente, cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de pagar o poseer acciones del establecimiento, a menos que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición pagara una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo.

7. No podrá el establecimiento ni ninguno de sus empleados superiores dar un préstamo, directa o indirectamente, cualquier suma de dinero, mayor de quinientos pesos (\$ 500), a un empleado, Director, oficial o funcionario de dicho establecimiento sin la aprobación escrita de la mayoría de la Junta Directiva, anotada en la oficina del establecimiento, por medio de una resolución adoptada por mayoría de votos de la Junta, sin contar el del director a quien se hace el préstamo. Si tal empleado, Director, oficial o funcionario poseyere o tuviere el control de la mayoría de las acciones de cualquier otra corporación, el préstamo a esta será considerado para los efectos de este inciso como préstamo a aquél. Cualquier establecimiento bancario o empleado de este que viole esta disposición, será castigado, por cada vez, con una multa igual al monto del préstamo.

8. Ningún establecimiento bancario podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones o bonos de renta (ncome bonds) u otras seguridades semejantes, salvo que tales bienes muebles o seguridades hayan sido recibidos por él como garantía de prestamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe. Los bancos comerciales que actualmente funcionan en Colombia, que posean tales bienes muebles o seguridades, podrán continuar poseyéndolos por un periodo que no exceda de tres años, a contar de la vigencia de esta ley, y no podrán hacer nuevas compras de tales bienes o seguridades.

9. Todo banco que sea accionista del de la República puede aceptar giros o letras de cambio girados sobre aquel, cuyo vencimiento no pase de seis meses y que provengan de transacciones sobre importación o exportación o embarques en el interior, de objetos, a condición de que los documentos de embarque que traspasen o aseguren el título a tales objetos sean adheridos al tiempo de la aceptación, o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de la aceptación por un recibo de almacenes generales de deposito u otros documentos análogos, que confieran o aseguren el titulo sobre objetos necesarios de fácil mercado. Ningún banco accionista del Banco de la República podrá, sin embargo, hacer aceptaciones por un monto igual en cualquier tiempo, en conjunto, a más del veinticinco por ciento (25 por 100) de su capital pagado y de sus

reservas, en favor de ninguna persona, compañía, firma o corporación. Ningún banco podrá aceptar tales letras o giros por un monto igual, en cualquier tiempo, en conjunto a más de su capital pagado y sus reservas.

Artículo 87. Todo establecimiento bancario conformará sus métodos de contabilidad y sus constancias a las ordenes que al respecto le hayan dado el Superintendente, de acuerdo con el artículo 47 de esta Ley. Todo establecimiento bancario que rehuse o descuide obedecer tal orden, después de un aviso del Superintendente en que se le de una tregua razonable para ello, estará sujeto a una multa de cien pesos por cada día de renuncia o descuido.

Artículo 88. Todo banco comercial, excepto el Banco de la República, y toda sección comercial de banco hipotecario, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de sus depósitos disponibles, o sea, los pagaderos a la orden o treinta días menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) de sus depósitos a término, es decir los que sean pagaderos a más de treinta días. Para los efectos de este artículo, los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles, y necesitarán del mismo encaje exigido para los otros depósitos de esta clase. Los bancos que se hagan accionistas del banco de la república, deberán mantener un encaje solamente de la mitad de los porcentajes arriba mencionados, y podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como canje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener. La falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo sobre encaje legal hará al banco responsable de las penas establecidas en el artículo 32 de ésta Ley. Para los efectos de este artículo se entenderá como moneda legal el billete del Banco de la República, así como las monedas nacionales de plata, pero estas hasta la quinta parte del encaje total.

Artículo 89. Todo establecimiento bancario deberá formar un fondo, que se conocerá con el nombre de fondo de reserva, el cual será creado o

aumentado por medio de contribución de los accionistas o por el traspaso de utilidades indivisas. Este fondo de reserva no podrá ser reducido a menos del veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado del establecimiento bancario, sino para atender a pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

Artículo 90. Cuando las utilidades líquidas de un establecimiento bancario hayan sido fijadas al cerrarse un periodo de dividendo, si su fondo de reserva no es Igual al veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado, la décima parte de tales utilidades liquidas se acreditará al fondo de reserva, o tanto de allí en adelante , menos del diez por ciento (10 por 100) que sea necesario para que tal fondo de reserva iguale al veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado. Los directores de un establecimiento bancario pueden declarar anualmente, semestralmente o por trimestres, pero no con más de frecuencia, los dividendos que juzguen apropiados según el saldo de las utilidades líquidas, después de haber trasladado al fondo de reserva la cantidad requerida en éste artículo, de tales utilidades o de las no repartidas de años anteriores, o de ambas. Ningún establecimiento bancario podrá acreditar o pagar dividendos a sus accionistas, hasta tanto que haya subsanado cualquier desmejora en su capital y cualquier disminución en el encaje que debe tener sobre los depósitos.

Artículo 91. Todo director de un establecimiento bancario nacional, con excepción de los del Banco de la República, deberá ser accionista de dicho establecimiento y poseer en él, por derecho propio, acciones por el valor requerido, en los Estatutos; si algún Director, después de su elección, empeñare, comprometiére o enajenare las acciones expresadas, su puesto será declarado vacante por el superintendente y no podrá ser reelegido para tal cargo durante un año, a contar de la fecha de la siguiente Asamblea General.

Artículo 92. Todo Director, una vez nombrado o elegido, prestará juramento, por el cual se obligue, mientras éste en ejercicio de sus

funciones, a administrar diligentemente los negocios del establecimiento y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ningunas de las disposiciones legales a él aplicables. Declarará también que es dueño de buena fe y por derecho propio de las acciones exigidas por los Estatutos, que figuren en su nombre en los libros del establecimiento, y que tales acciones no están hipotecadas ni gravadas por razón de préstamos o deudas; y en caso de ninguna, declara que las referidas acciones no estaban empeñadas en o dadas en garantía de deudas durante el anterior periodo. Tal juramento será rendido por el Director ante un funcionario oficial autorizado por la ley para recibirlo, y se comunicará al Superintendente Bancario.

Artículo 93. Los Directores deberán permanecer en su puesto hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto sean aquellos removidos o inhabilitados .

Artículo 94. Toda vacante del puesto de Director será llenada por elección de los accionistas, salvo lo que aquí se disponga en contrario. Las vacantes de miembros que no excedan de una tercera parte del personal de la junta, podrán ser llenadas por el voto favorable de la mayoría de los Directores en ejercicio, y los Directores así nombrados permanecerán en su destino hasta que llene las vacantes la Asamblea General en una reunión anual o especial; cuando el numero de Directores requeridos sea de nueve o más, y ocurrieren los vacantes, pueden dejarse sin proveer, con la venia del Superintendente, hasta la próxima elección anual, y cuando el número de directores requeridos sea de mas de cinco y menos de nueve y ocurriere una vacante, puede dejarse sin proveer en las mismas condiciones.

Artículo 95. Dentro de quince días después de la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas, los Directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán Presidente de su seno, Vicepresidente y los demás empleados

requeridos por los Estatutos, que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los Estatutos del respectivo banco.

Artículo 96. Los Directores de todo establecimientos bancario tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes. La Junta Directiva designará, mediante una resolución consignada en las actas, uno o mas empleados encargados de preparar y someter a cada Director en cada reunión ordinaria de la Junta, o a una comisión de esta de no menos de tres miembros, una relación escrita de todas las compras y ventas de seguridades, de todos los descuentos, prestamos u otros anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes, y prorrogas hechas desde la ultima reunión ordinario de la Junta, con expresión de la garantía de tales deudas en la fecha de la reunión en que aquella relación se presente. El empleado o empleado encargados de la relación pueden omitir en ella descuentos, préstamos o anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes y prorrogas por lo menos de quinientos pesos (\$ 500). Tal relación debe contener también una lista del conjunto de los préstamos, descuentos, anticipos, giros en descubierto y créditos flotantes de cada individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación u otra persona cuyas obligaciones para con el banco hayan sido aumentadas en quinientos pesos (\$ 500) o más desde la ultima reunión ordinaria de la junta, con una descripción de las seguridades de tales deudas en poder del banco, a la fecha de la reunión en que la relación se presente. Copia de tal relación, junto con la lista de Directores presentes a la reunión y autenticada bajo juramento por el oficial u oficiales encargados de preparar y someter aquella relación, será enlegajada en los archivos del establecimiento un día después de la reunión y será prueba de lo contenido en ella.

Artículo 97. Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente Bancario o por sus delegados a un banco o a cualquier empleado suyo, relacionada con el examen o investigación que haga en la sección bancaria o que contenga sugerencias o indicaciones respecto del manejo de los negocios del banco, será sometida por el empleado que la reciba a la Junta Directiva, en su primera reunión, y debidamente anotada en las

actas.

Artículo 98. Cuando el superintendente, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 24 de esta Ley, haya fijado una contribución pagadera por cualquier establecimiento bancario, y lo haya notificado debidamente a este, con indicación de la suma exigida, esta suma vendrá a ser una obligación de dicho establecimiento, el cual deberá pagarla al Superintendente.

Artículo 99. Todo establecimiento bancario debe conservar las constancias de sus asientos definitivos y sus tiquetes de depósito, por un periodo no menor de seis años desde la fecha del ultimo asiento.

Artículo 100. Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República, los bancos nacionales, hipotecarios o extranjeros, u otra corporación debidamente autorizada por el Superintendente Bancario para hacer negocios de esta clase en la república, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial o de corporación, y otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, ni podrá persona alguna usar o circular membretes, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de corporación, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de un banco.

Toda persona que viole esta prohibición pagará una multa de cien pesos (\$ 100) por cada día en que incurra en tal violación después que el Superintendente le haya notificado de suspender tal práctica.

Artículo 101. Ningún establecimiento bancario extranjero podrá hacer negocios bancarios en Colombia, hasta que haya presentado una petición por escrito al Superintendente Bancario, en la que consten los siguientes

hechos:

1. El nombre del establecimiento bancario.
2. Una copia autenticada de sus Estatutos, constitución y reglamentos en que consten sus derechos y facultades en el país donde se haya fundado.
3. El monto del capital pagado y el del capital suscrito y no pagado.
4. El monto de su fondo de reserva.
5. El monto del capital y fondo de reserva que se propone destinar a negocios en Colombia.
6. El nombre de la ciudad donde se propone establecer sus principales oficinas y el nombre o nombres de las ciudades de Colombia donde se proponga establecer otras.
7. Todos los hechos y pruebas adicionales que el superintendente requiera para conocer la naturaleza y carácter de sus negocios y su situación financiera . El superintendente hará las investigaciones que estime oportunas, y aprobará o rechazará tal solicitud, de la manera que se prescribe en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 102. Todo establecimiento bancario a que esta Ley sea aplicable, gozará de la siguiente concesión: si transcurridos veinte días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda, el deudor no la hubiere cancelado, podrá el banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre, deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos.

Artículo 103. Ningún establecimiento bancario podrá emitir obligaciones

que puedan o deban circular como moneda. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios y por las secciones hipotecarias de los bancos comerciales, serán únicamente cédulas hipotecarias, con el carácter de documentos de inversión. Estas no podrán ser emitidas por valores de menos de cien pesos(\$ 100) oro acuñado. Tendrán cupones anexos que puedan separarse de las cédulas al tiempo del pago de los intereses. El tamaño de las cédulas no será menos de 37 centímetros de largo por 28 de ancho.

Artículo 104. La persona que ejerza la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal de banco nacional o extranjero, sea como Gerente Principal o como Subgerente, tendrá la personería del establecimiento para todos los efectos legales. La certificación escrita del Superintendente respecto de la persona que ejerza tal Gerencia en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería del respectivo establecimiento o sucursal, ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas. Para este efecto, todo establecimiento bancario y toda sucursal deberán comunicar al superintendente los nombres de las personas que pueden ser llamadas a ejercer la gerencia.

Los establecimientos bancarios deberán insertar en sus Estatutos el acta de organización y el certificado de autorización expedido por el Superintendente Bancario a que este capítulo se refiere. Las sucursales de bancos nacionales o extranjeros y las secciones de los bancos autorizados por esta Ley, insertarán también en sus respectivos Estatutos el certificado de autorización expedido por el Superintendente para abrir tales sucursales o secciones.

Todo cambio que se haga en el personal de Gerente Principal o Subgerente de un establecimiento bancario o de una sucursal, deberá ser comunicado sin demora al Superintendente, quien mandará que se publique la noticia de tal cambio en el periódico oficial del respectivo departamento por tres veces en el espacio de quince días. Siempre que un individuo entre a ejercer la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal con cualquier carácter que sea, deberá dar aviso inmediato de tal hecho al Superintendente, por telégrafo, o por correo, si el hecho ocurriere en la

misma ciudad donde este reside.

Siempre que quien ejerza tal Gerencia proceda, en cualesquiera actuaciones o diligencias, como Gerente del establecimiento bancario o de la sucursal, se presume que tiene para ello autorización suficiente de la respectiva Junta Directiva, y obligará al establecimiento o a la sucursal para con terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicho establecimiento o para con la sucursal, en su caso, si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

CAPITULO IV

Secciones Fiduciarias

Artículo 105. El Superintendente puede, por una autorización especial, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, mandatarios, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o para ejercer cualesquiera otras funciones fiduciarias determinadas en el artículo 107 de esta Ley.

Antes de conceder tal autorización al banco para ejercer cualesquiera de tales facultades fiduciarias, el Superintendente deberá cerciorarse de que dicho establecimiento ha cumplido de buena fe con todos los requisitos de la Ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de tales facultades, como se establecen en esta Ley. Al estudiar las solicitudes de permiso para ejercer tales facultades fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o no suficientes para el objeto que se

propone, las necesidades de la colectividad o colectividades a que ha de servir y cualesquiera otros hechos y circunstancias que estime convenientes; y concederá o rehusará el permiso, de acuerdo con tal investigación. Esta autorización especial no será concedida a ningún establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas, ni a un establecimiento bancario que no se haya hecho accionista del Banco de la República.

Si estuviere cerciorado de que tal establecimiento bancario ha cumplido todos los requisitos de la ley y llenado las condiciones necesarias para ejercer las facultades previstas en este capítulo, el Superintendente, dentro de cuatro meses, contados de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, expedirá bajo su firma y con su sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización especial para dicho establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todas las disposiciones de la ley aplicables a los bancos que ejercen facultades fiduciarias, y que queda autorizado para ejercer dichas facultades, como se enumeren en dicho certificado. Un ejemplar del certificado será transmitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado para ejercer tales facultades, y otro será protocolizado por el Superintendente en la Notaria del Circuito en donde esté situado el banco.

Artículo 106. Todo establecimiento bancario que haya sido autorizado debidamente para tener una sección fiduciaria deberá, inmediatamente que reciba tal autorización, depositar y mantener en depósito, en poder del Superintendente, hasta que haya una orden judicial que declare que los negocios fiduciarios del banco se han terminado, seguridades que devenguen interés, de las clases autorizadas para la inversión de fondos de ahorro, como se prescribe en el artículo 118 de esta Ley, por un monto de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Si a juicio del superintendente los intereses del público exigen que tal depósito sea aumentado, debido al ensanche de los negocios fiduciarios, o

a otra causa, el establecimiento bancario deberá, al ser notificado por el Superintendente, depositar seguridades adicionales, de acuerdo con las reglas que aquel pueda imponer.

Tales seguridades serán tenidas por el Superintendente en depósito a favor del banco respectivo y para la seguridad de los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la sección fiduciaria, de acuerdo con la ley.

Los establecimientos bancarios que hayan depositado tales seguridades en el Superintendente, no están obligados a dar garantía especial para la aceptación de las facultades fiduciarias que se les conceden por este capítulo.

Las seguridades así depositadas se colocarán en nombre del Superintendente Bancario, en calidad de fideicomiso a favor de los acreedores y depositantes de la sección fiduciaria, y solo podrán ser vendidos, traspasados o cedidos sus productos en virtud de orden de autoridad judicial competente. El establecimiento bancario, mientras permanezca solvente y cumpla con las leyes de la República, puede ser autorizado por el superintendente para recibir los intereses de las seguridades depositadas por él, para cambiar de tiempo en tiempo tales seguridades por otras, como se prescribe en el artículo 36 de esta Ley y para examinar y comparar aquellas como lo establece el artículo 37 de esta misma Ley.

Artículo 107. Las siguientes facultades adicionales serán conferidas a todo establecimiento bancario que reciba la autorización requerida por el artículo 105 de esta Ley:

1. Obrar como agente fiscal o de transferencia de cualquier corporación, y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, y obrar como apoderado o agente oficioso de cualquier persona o corporación

nacional o extranjera, para cualquiera objeto legales.

2. Obrar como fideicomisario en virtud de cualquiera hipoteca o bonos emitidos por cualquier corporación nacional o extranjera y aceptar y ejecutar cualquier otro fideicomiso no prohibido por la ley.

3. Aceptar y ejecutar fideicomisos de mujeres casadas, divorciadas o separadas de bienes, o que administren bienes por cualquier causa, y servir de agente para el manejo de tales propiedades o para ejecutar cualesquiera negocios en relación con ellas.

4. Obrar por orden de cualquiera autoridad judicial competente o de la personas que tengan facultad legal para designarlo con tal objeto, como sindico o fideicomisario o curador de bienes de cualquier menor y como depositario de sumas consignadas en cualquier Juzgado, ya en beneficio de tal menor o de otra persona, corporación o entidad, ya en cualquier otro carácter fiduciario.

5. Para ser nombrado y actuar, por orden o designación de autoridad judicial competente o de individuos que puedan hacerlo según la ley, como fideicomisario , curador, depositario o encargado de los bienes de un demente, sordomudo, dilapidador o ausente, o como sindico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada.

6. Para ser nombrado y aceptar el nombramiento de albacea o fideicomisario constituido por testamento, o administrador de cualesquiera herencia o legado.

7. Para recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, dondequiera que este situada, y las rentas y utilidades de ella, o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad judicial competente, persona, corporación u otra autoridad, y será responsable, respecto de todas las partes interesadas, por el fiel cumplimiento de tal encargo o facultad que acepte.

8. Recibir, aceptar y ejecutar cualesquiera encargos o facultades que se le confieran o encomienden por cualquiera persona o personas, corporación nacional o extranjera u otra autoridad, por concesión, nombramiento, traspaso, legado o de otra manera, o que se le haya confiado o traspasado por orden de cualquiera autoridad judicial competente, y recibir, tomar, manejar, conservar y disponer, de acuerdo con los términos del poder o fideicomiso, de cualquier propiedad raíz o mueble que pueda ser objeto de tal poder o fideicomiso.

9. Para obrar, según las reglas que prescriba el superintendente, como agente de cualquier compañía de seguros contra incendio, de vida u otros, autorizada para hacer negocios en Colombia, solicitando y colocando seguros y cobrando primas sobre pólizas emitidas por tales compañías. Ningún establecimiento bancario de aquellos podrá en ningún caso garantizar el pago de las primas de seguro emitidas, mediante su intervención, por la compañía, no podrá garantizar la verdad de ninguna relación hecha por el asegurado al hacer su petición de seguros.

Artículo 108. Ninguna institución bancaria podrá recibir en su sección fiduciaria depósitos de moneda corriente o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Artículo 109. Todo establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso de acuerdo con este capítulo, los mantendrá separados del resto del activo del banco; pero cuando lo exija la conveniencia de inversiones pendientes, tales fondos pueden ser depositados temporalmente en la sección comercial.

Los fondos fiduciarios pueden ser invertidos solamente en aquellas obligaciones con interés que están legalmente autorizadas para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros, como se prescribe en el artículo 118 de esta Ley; pero cuando esté especial y directamente autorizado por los términos de un testamento o escritura de fideicomiso, el banco puede invertir tales fondos en la forma designada en la

autorización.

Artículo 110. Ningún establecimiento bancario tendrá derecho o facultad para hacer un contrato o para aceptar o ejecutar un encargo que no fuera legal para un individuo tomarlo, aceptarlo o ejecutarlo.

Artículo 111. Ninguna corporación distinta de los establecimientos bancarios que hayan sido debidamente autorizados para tener sección fiduciaria, de acuerdo con este capítulo, podrá tener o ejercer las facultades de recibir depósitos de dinero, de seguridades u otros bienes de cualquier persona o corporación en calidad de fideicomiso, o tener o ejercer en la República de Colombia ninguna de las facultades especificadas de este capítulo.

CAPITULO V

Sección de Ahorros

Artículo 112. El superintendente podrá, mediante especial autorización, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de abrir y mantener secciones de ahorros, para recoger las pequeñas economías de la colectividad e invertirlas en obligaciones con interés, como se prescribe en este capítulo.

Al estudiar las solicitudes de permiso para abrir y mantener secciones de ahorros, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o no suficientes, según las circunstancias del caso, para las necesidades de la comunidad a que han de servir, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que le parezcan convenientes,

y de acuerdo con ello rechazará o aceptará la petición. Ninguna autorización especial de esta clase podrá ser dada a establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas, ni a uno que no sea accionista del Banco de la República.

Cerciorado el Superintendente de que tal establecimiento ha cumplido de buena fe todos los requisitos de la Ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades concedidas por este capítulo, podrá, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se haya hecho la solicitud, expedir por triplicado, bajo su firma y con el sello oficial, un certificado de autorización especial a tal establecimiento. En tal certificado de autorización constará que el establecimiento bancario nombrado allí ha cumplido con las disposiciones de la Ley aplicables a las instituciones bancarias que tengan las facultades propias de las cajas de ahorros, y que quede autorizado para mantener y administrar una sección de esta clase, de acuerdo con lo previsto en este capítulo. Un ejemplar del certificado se enviará por el Superintendente al establecimiento autorizado para ejercitar tales facultades, otro se archivará en la oficina del Superintendente, y el tercero se protocolizará por este en la Notaria del Circuito donde este situado el banco .

Artículo 113. Todo establecimiento bancario que halla recibido autorización del Superintendente para mantener una sección de ahorros, deberá inmediatamente poner aparte veinticinco mil pesos (\$ 25,000) de su capital y conservar esta suma exclusivamente para garantía de los depositantes en la sección de ahorros. Cuando los depósitos hechos en dicha sección monten a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), el establecimiento bancario deberá inmediatamente elevar la suma de capital, puesta aparte para la sección de ahorros, a cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Cuando los depósitos en tal sección monten a quinientos mil pesos (\$ 500.000), el establecimiento deberá en seguida elevar la suma de capital, separada para dicha sección, a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), y de la misma manera, y por el mismo aumento

sucesivo de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), deberá mantener la proporción de un peso de capital por diez pesos de depósitos.

Ningún establecimiento bancario que haya puesto aparte así el capital aplicable a la sección de ahorros, podrá reducir este capital o volverlo al fondo general del establecimiento, sin haber obtenido para ello permiso escrito del Superintendente.

El capital puesto aparte para la sección de ahorros y los depósitos hechos en ella, serán invertidos únicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley. Tales inversiones y el encaje requerido por el artículo 117 se mantendrán enteramente separados y aparte de los otros activos del banco y se conservarán en beneficio exclusivo de los depositantes de dicha sección. Si en caso de liquidación del banco hubiere un exceso del activo puesto aparte para la sección de ahorros, sobre depósitos de esta, tal exceso será devuelto a los fondos generales del banco y empleado en la misma forma que el otro activo general.

Artículo 114. El monto total de los depósitos de la sección de ahorros al crédito de un individuo, en cualquier tiempo, no podrá exceder de tres mil pesos (\$ 3.000). Pero se excluirán los depósitos que provengan de ventas judiciales o de fondos o fideicomisos que aparezcan en su nombre como albacea, administrador o fideicomisario, nombrado en un testamento o por autoridad judicial competente, siempre que se archive en la sección de ahorros una copia autenticada del testamento, sentencia, orden o decreto judicial que autorice tales depósitos o que nombre cada albacea, administrador o fideicomisario.

Podrán llevarse, sin embargo, cuentas adicionales, en nombre de los padres que actúen como fideicomisarios de un menor, o en nombre de un menor como fideicomisario de sus padres que dependan de él.

El monto total de los depósitos de ahorros al crédito de una asociación de educación, de beneficencia, de protección, cooperativa o religiosa, en

cualquier tiempo, no excederá de cinco mil pesos (\$ 5.000), a menos que tal depósito haya sido hecho de acuerdo con una sentencia, orden o decreto judicial, y que una copia autenticada de dicho decreto, orden o sentencia sea archivada en el establecimiento.

Todo establecimiento bancario podrá también limitar la cantidad que un individuo o asociación pueda depositar en su sección de ahorros, a la suma que estime conveniente, y podrá también, a su arbitrio, negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo total o parcialmente.

Artículo 115. Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones de éste y el siguiente artículo y a la aprobación del Superintendente.

Tales disposiciones se fijarán en lugar visible del local donde se efectúen los negocios de la sección de ahorros y se imprimirán en las libretas u otras constancias de depósito suministradas por esta, y serán prueba entre el establecimiento y los depositantes de las condiciones en las cuales se aceptan tales depósitos.

El establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo, en virtud de una resolución de la Junta Directiva, exigir que se le de aviso anticipado de sesenta días para el pago de los depósitos de ahorros, y en este evento, ningún depósito será debido o pagadero hasta sesenta días después de que el depositante haya avisado su propósito de girarlo. Si tales depósitos no se hubieren girado quince días después de vencido el término de los sesenta días, no serán debidos o pagaderos en virtud o por razón de dicho aviso.

Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, podrá desvirtuar los contratos

celebrados entre las instituciones bancarias y sus depositantes de ahorros, respecto al aviso del giro ni podrá tomarse como prohibición a tales establecimientos de hacer pagos de depósitos de ahorros antes de vencerse los expresados sesenta días.

Ningún establecimiento bancario podrá convenir con sus depositantes de ahorros , en renunciar de antemano al expresado aviso de sesenta días.

Un establecimiento bancario puede hacer contratos con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido, depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos, o a pagar tales depósitos cuando, con los créditos acreditados, igualen a una suma determinada, y puede expedir, en prueba de tal contrato, una certificación en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado durante el cual los depósitos y los intereses deban acumularse. Tales contratos no estipularan pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se hagan los pagos regulares convenidos; pero pueden obligar al depositante, en tal evento, a perder en todo o en parte, los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento.

Con excepción de lo establecido en este artículo ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, o cualquier cheque girado a su cargo por los depositantes de ahorros, sin que se presente la libreta u otra constancia del depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago. La Junta Directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias del depósito o en otros casos excepcionales, en que estas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si este se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial.

Si muriere un persona dejando una cuenta en la sección de ahorros cuyo saldo a favor de aquella no exceda de quinientos pesos (\$ 500), y no hubiere albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dicha cuenta al cónyuge sobreviviente, al pariente más próximo, al director de exequias o a cualquier otro acreedor que aparezca tener derecho para ello. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago.

Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este artículo, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o administrador nombrados después.

Artículo 116. Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él, tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del control o embargo, de cualesquiera otras personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él.

Cuando se haya hecho un depósito de ahorros por una persona que haya pagado de acuerdo con los términos de dicho contrato de fideicomiso para otra, y no se haya dado al banco otro aviso posterior escrito de la existencia y condición de un fideicomiso legal y válido, en caso de muerte del fideicomisario, el depósito o cualquier parte de él, junto con sus intereses, podrá ser pagado a la persona para la cual fue hecho el depósito.

Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito, y las adiciones que a él se hagan después por cualquiera de

dichas personas, será propiedad de las dos conjuntamente; se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de algunas de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargo suficiente y válido para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito. El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derecho sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregarán, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que este o el establecimiento bancario sea parte.

Artículo 117. Si cualquier establecimiento bancario tuviere reglamentos de acuerdo con el artículo 115 de esta ley, en virtud de los cuales sus depósitos de ahorros no pueden ser exigidos sin previo aviso con más de treinta días de anticipación, el establecimiento bancario a que pertenezca dicha sección de ahorros mantendrá el encaje definido en el artículo 17 de esta Ley, por una suma no menor del veinticinco por ciento de tales depósitos, en dicha sección, si el banco no fuere accionista del Banco de la República. Si lo fuere, el encaje será de no menos del doce y medio por ciento en dicha sección de ahorros, y una suma no mayor de la mitad de dicho encaje puede consistir en depósitos sin interés en el Banco de la República. La falta de cumplimiento a esta disposición sobre encaje legal, será castigada con las penas establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 118. Los depósitos recibidos en la sección de ahorros, el capital, el fondo de reserva y otros fondos de ella, serán invertidos únicamente en las siguientes obligaciones con interés:

1. Bonos, pagares y obligaciones a interés de la República de Colombia.

2. Bonos, pagares y obligaciones a interés de Departamentos y Municipios de la República, siempre que tales entidades no hayan faltado al pago del principal e intereses de cualquiera de tales obligaciones durante un período de diez años anteriores a la fecha de compra.

3. Bonos de ferrocarriles y de empresas industriales que hayan estado en los negocios al menos diez años y hayan obtenido una utilidad no menor del seis por ciento (6 por 100) anual sobre su capital y reservas, y hayan cumplido sus obligaciones sobre el pago de capital e intereses de tales deudas durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

4. Bonos y otras obligaciones a interés de gobiernos extranjeros sobre los cuales no haya faltado al pago principal e intereses durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

5. Cédulas que devenguen interés, emitidas por bancos hipotecarios y secciones comerciales de bancos hipotecarios que hagan negocios en Colombia y que no hayan faltado al pago del capital o intereses durante un período de diez años anterior a la fecha de la compra.

6. Bonos y primeras hipotecas sobre bienes raíces libres de gravamen, situados en la república de Colombia, hasta por el cincuenta por ciento (50 por 100) de su precio de avalúo; pero no más del sesenta por ciento (60 por 100) del monto total de tales depósitos, capital y reservas, será prestado e invertido en esta forma. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejorar o improductiva, el monto de lo prestado sobre ella no puede más del cuarenta por ciento (40 por 100) del precio de avalúo. No se hará ninguna inversión en bonos e hipotecas por la sección de ahorros de un establecimiento bancario, sino sobre el informe de una comisión de la Junta Directiva del banco, encargada de investigar el asunto, que certifique sobre el valor de los inmuebles hipotecados, o que van a hipotecarse, según su concepto, y tal informe será presentado y conservado entre las constancias de la sección de ahorros. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía

de construcción, que una vez terminado constituirá una mejora permanente, será tenida como propiedad raíz mejorada y productiva.

7. Pagares, firmados por una o mas personas o corporaciones y garantizados con bonos, documentos u obligaciones con intereses de las descritas en los numerales 1 a 5 de este artículo, a condición de que tales garantías colaterales tengan un valor comercial no menor del treinta por ciento (30 por 100) más que el del préstamo.

8. Pagares, giros y letras de cambio de las clases admisibles para redescuentos en el banco de la república.

Artículo 119. Cuando el avalúo de las propiedades raíces, sobre las cuales se vaya a hacer un préstamo por un establecimiento bancario, esten incluidos edificios, serán estos asegurados por el hipotecante en la compañía o compañías que el banco acepte, y la póliza de seguro será debidamente extendida a favor del establecimiento bancario, o las perdidas serán pagaderas a éste, según convenga a sus intereses; y tal establecimiento podrá renovar la póliza del seguro en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a este las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación o renovaciones mencionadas, serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

Artículo 120. Ningún banco, individuo, sociedad, compañía colectiva o corporación distinta de un establecimiento bancario que haya sido debidamente autorizado para tener una sección de ahorros, de acuerdo con este capítulo, podrá hacer uso de las palabras " ahorro" o " ahorros," o sus equivalentes, en sus negocios bancarios, o poner cualquier aviso o señal escrita que contenga las palabras " ahorro" o " ahorros," o sus equivalentes, ni podrá ningún individuo o corporación, distinta de un

banco debidamente autorizado, solicitar o recibir en forma alguna depósitos de ahorros. Cualquier banco, individuo, compañía, sociedad colectiva o corporación que infrinja esta prohibición, pagará una multa al tesoro público, por toda violación, de cien pesos por cada día que dure aquélla. Pero los establecimientos bancarios organizados o que se organicen o manejen bajo los auspicios y con la cooperación de los Consejos Municipales de la República, para hacer pequeños préstamos sobre prenda y anticipos sobre salarios, jornales, etc., Y para la acumulación de pequeños ahorros pueden usar y continuar usando la palabra "ahorros," como parte del título de sus libretas, avisos y otros papeles impresos, pero tales establecimientos, con cualquier nombre que se llamen, estarán sujetos a las especiales y regulares revisiones hechas por el Superintendente Bancario, como se prescribe en el artículo 39, y presentarán los informes y relaciones previstos en los artículos 41 y 42 de esta Ley. Tales instituciones bancarias estarán bajo la vigilancia del Superintendente Bancario, de la misma manera que otros establecimientos análogos. Aquellos establecimientos depositarán en manos del Superintendente Bancario no menos de quinientos pesos (\$ 500) en seguridades, que deben ser conservadas por aquel en depósito para dicho banco, de acuerdo con las condiciones del artículo 84 de esta Ley.

CAPITULO VI

Bancos Hipotecarios y secciones Hipotecarias

Artículo 121. Cuando esta Ley entre en vigencia, y el Superintendente Bancario haya sido nombrado, desde el día en que entre a ejercer sus funciones, asumirá inmediatamente los deberes y facultades que incumben al gobierno en relación con la **Ley 24 de 1905**, y para la supervigilancia de los bancos hipotecarios y de las secciones hipotecarias de los bancos comerciales organizados, en vía de organización o que se organicen en lo

futuro de acuerdo con tal Ley. Recibirá solicitudes para, la organización de tales bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de bancos comerciales y practicará los exámenes e investigaciones que estime necesarios para cerciorarse de si se ha cumplido la ley debidamente, si el capital ha sido pagado de acuerdo con ella, si los intereses de la localidad en donde vayan a funcionar dichos bancos o secciones estarán mejor servidos con la organización de ellos, y los demás asuntos que pueda necesitar el Superintendente. Los organizadores de tales bancos hipotecarios procederán a empezar negocios y la corporación estará autorizada para ellos, con el método y bajo las prescripciones establecidas para los Bancos Comerciales en los artículos 25 a 29 de esta Ley.

En los banco comerciales pueden organizarse secciones hipotecarias de la misma manera y en las mismas condiciones establecidas para las secciones de ahorros por el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 122. La **Ley 24 de 1905** queda reformada y sustituida en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 123. El gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de bancos hipotecarios, cuyas principales funciones, como aquí se prescribe, serán las de emitir cédulas y préstamos a largos plazos, para ser cubiertos por medio de anualidades por las cuales se amortice el capital e intereses. Al efecto podrá celebrar con los bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una sección hipotecaria, etc. También podrá contratar el establecimiento de bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones, que se observarán en uno y otro caso:

1. Los bancos hipotecarios, o los de emisión, giro y descuento que establezcan una sección hipotecaria, se obligarán en los contratos con el gobierno

a) a presentar al Superintendente Bancario un testimonio autentico de sus Estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el Diario Oficial.

b) a dar aviso al Superintendente Bancario de los nombramientos que hagan para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Superintendente comunicará a la Corte Suprema de Justicia.

c) a rendir los informes que se prescriben en los artículos 41 y 42 de esta Ley.

d) los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias estarán sometidos a los exámenes y revisiones del Superintendente Bancario, de sus delegados, inspectores y agentes autorizados por esta Ley.

e) los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de los bancos comerciales no podrán emitir cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios.

f) los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de los bancos comerciales no podrán emitir billetes bancarios o hipotecarios que puedan circular como moneda, sino solamente cédulas hipotecarias con el carácter de documentos de inversión, de valor en ningún caso inferior a cien pesos (\$100) oro acuñado, que llevarán anexos cupones separables de la cédula al tiempo de pagar los intereses. El tamaño de las cédulas será por lo menos de treinta y siete (37) centímetros de largo por veintiocho (28) centímetros de ancho.

2. En cambio el gobierno hará a los bancos o secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

a) la de que las cédulas hipotecarias y los títulos de acciones al portador que emitan, tendrán validez en juicio aunque no se extiendan en papel sellado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional.

- b) la exención de todo cargo oneroso y del servicio militar para todos los empleados de tales establecimientos.
- c) la custodia militar o de policía que puedan necesitar, a juicio del Director del banco, siendo de cargo de este el pago de tal servicio.
- d) la de que en las ejecuciones que se libren a su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente a favor de los Bancos, solo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago.
- e) la de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior corresponderá al banco o bancos ejecutantes el nombramiento de depositario de los bienes que haya lugar a embargar. El depositario administrará dichos bienes por cuenta y riesgo del deudor y aplicará los rendimientos de las fincas: a los gastos de la administración, en primer lugar, luego al pago de los intereses, en seguida al capital, y por ultimo a las costas del juicio.
- f) la de que en dichas ejecuciones no se admitirán tampoco tercerías excluyentes o de dominio, con documentos de propiedad que procedan del deudor y que sean posteriores a la fecha de la escritura de hipoteca dada al banco.
- g) la de que en los mismos juicios no se admitirán ninguna tercería coadyuvante sin que se presente el documento público de la deuda, ni tercerías excluyentes, si no presentan el título legal de propiedad, admisible conforme al código civil.
- h) la de que en los casos de concurso de acreedores las ejecuciones entabladas por los bancos hipotecarios no se acumularán al juicio general, y solo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de las fincas hipotecadas, cubierto que sea el banco de su capital, rédito y costas.

i) la de que se juez competente en todo caso, para conocer de las acciones hipotecarias que ejerciten los bancos hipotecarios que se establezcan conforme a la presente Ley, el Juez del Circuito a que corresponda el Lugar en que exista la oficina central del respectivo banco hipotecario; sin perjuicio de que el banco pueda ejercitar sus acciones hipotecarias ante el Juez del Circuito en cuyo territorio estén situadas las hipotecas que persiga. Si el banco prefiere la jurisdicción del Juzgado en cuyo territorio este ubicada la finca hipotecada que persiga, el Juez del dicho Circuito será competente para conocer del juicio.

Artículo 124. Los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de los bancos comerciales quedan autorizadas para efectuar las siguientes operaciones, y no otras:

1. Hacer préstamos a largos plazos garantizados con hipoteca y que deban ser cubiertos por pagos periódicos de intereses y amortización de capital.

2. Emitir cédulas de inversión, que puedan ser pagaderas al portador o a la orden, garantizadas con hipotecas constituidas a favor de dicho banco o sección hipotecaria.

3. Administrar bienes raíces que haya recibido en virtud de arreglo de deudas; pero cualquier inmueble que adquiera y que no se emplee para oficinas del banco, deberá ser enajenado dentro de cinco años, a contar de la fecha de la adquisición; más este período podrá ser prorrogado por el Superintendente bancario por un término no mayor de dos años.

Artículo 125 Los bancos hipotecarios, pero no las secciones hipotecarias de los bancos que tengan secciones comerciales, podrán recibir depósitos a término, pagaderos en virtud de aviso con no menos de noventa días de anticipación, y podrán recibir, en virtud de contrato, a intervalos regulares, depósitos de sumas fijas, para cubrirlos cuando tales

depósitos, junto con los intereses devengados, asciendan a una cantidad determinada. Tales depósitos se acreditarán por medio de las libretas o certificados de depósito dados por el banco y no podrán ser retirados en virtud de cheques girados por los depositantes.

De acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el banco mantendrá un encaje en moneda legal no menor del doce y medio por ciento sobre los depósitos que reciba de conformidad con lo previsto en el inciso anterior. Los bancos hipotecarios, pero no las secciones hipotecarias de bancos que tengan secciones comerciales, pueden hacer préstamos, por períodos que no excedan de dos años, asegurados con prendas agrarias constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 1921, por un monto que no exceda a la cantidad de los depósitos a término que reciban de acuerdo con los dos incisos anteriores.

Artículo 126. Las sociedades de bancos hipotecarios se considerarán sociedades civiles y en cualquier caso de graduación de créditos se observarán las reglas establecidas por el Código Civil Nacional.

Artículo 127. Las obligaciones pasivas de los bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social y fondo de reserva.

Artículo 128. Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no afectarán las obligaciones a favor de los bancos ni las contraídas por estos antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones.

Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad en metálico igual en peso y Ley prometida.

La disposición que contiene el presente artículo se insertará en el contrato respectivo para la fundación del banco o sección hipotecaria.

Artículo 129. Es obligatorio a los bancos hipotecarios, bajo pena de perder los privilegios que en esta Ley se conceden, la formación de un fondo de reserva en adición de su capital social, compuesto de no menos del diez por ciento (10 por 100) de las utilidades liquidadas anuales del banco, pero cuando el fondo de reserva alcance al cincuenta por ciento (50 por 100) del capital autorizado del banco y mientras se mantenga en ese porcentaje o exceda de él, no será aplicable este requisito.

Artículo 130. Los bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y de pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

Artículo 131. Ninguna acción podrá exceder del valor nominal de cien pesos (\$ 100) oro.

Artículo 132. Las concesiones de que trata esta Ley se otorgarán por el Gobierno de la República, con la intervención del Superintendente Bancario, mediante contrato con los bancos que hoy existen, para la fundación de secciones hipotecarias, o con los sindicatos que se organicen para fundar nuevos bancos exclusivamente hipotecarios.

Artículo 133. En los contratos se estipulará el término de la concesión, que no podrá ser mayor de cien años, ni menor de cuarenta. Pero una vez que esta Ley éntre en vigencia, los términos de la concesión para los nuevos establecimientos hipotecarios que se funden solo podrán ser los indicados en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 134. Las concesiones de que trata esta Ley no se podrán otorgar por el Gobierno sino a bancos o sindicatos que por la cuantía de su capital y la respetabilidad de personal y organización, inspiren confianza suficiente para darles el derecho de emitir cédulas y demás

beneficios determinados por esta Ley.

Artículo 135. El radio de acción de un banco o sección hipotecaria será fijado por el Superintendente Bancario, al celebrar el respectivo contrato de concesión.

Artículo 136 La limitación del artículo anterior se refiere únicamente al otorgamiento de préstamos, pero no a la circulación de cédulas y todas las operaciones comerciales de una sociedad anónima dentro y fuera del país.

Artículo 137 Cuando entre en vigencia la presente Ley, las secciones comerciales de los bancos hipotecarios serán puestas en armonía, bajo todos los aspectos, con las prescripciones de ella relativas a los bancos comerciales.

Artículo 138. Quedan derogados los artículos 16 y 17 de la **Ley 24 de 1905**, sin perjuicio de los derechos que por virtud de tales disposiciones hayan adquirido alguno o algunos bancos.

Artículo 139. Quedan derogadas la **Ley 24 de 1905**, la **Ley 51 de 1918**, en cuanto se refieren a las Instituciones bancarias, y las demás disposiciones legales que le sean contrarias a la presente.

Artículo 140 Esta ley regirá noventa días después de su promulgación.

Artículo a (transitorio). Las referencias que en el cuerpo de esta ley aparecen hechas al Ministro o al Ministerio del Tesoro, se entienden hechas al Ministro o al Ministerio del ramo.

Dada en Bogotá a diez y seis de julio de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del senado, Luis de Greiff.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Clímaco Ramos.

El secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero.

El secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo Bogotá, julio 19 de 1923.

Publíquese y ejecútese

Pedro Nel Ospina.

El Ministro del Tesoro,

Gabriel Posada.

LEY 25 DE 1923

LEY 25 DE 1923

(JULIO 11 DE 1923)

Orgánica del Banco de la República.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al gobierno para promover y realizar la fundación de un banco de emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del banco serán las que se fijen en sus estatutos, con sujeción a la presente Ley y a las demás que le sean aplicables. Dichos Estatutos y las reformas que se le introduzcan en lo futuro, necesitan, para ser puestos en ejecución, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2. La duración del banco será de veinte años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del Gobierno a petición del banco; esta resolución necesitará, en todo caso, de la aprobación del Congreso.

(1) **Artículo 3.** El banco se denominará Banco de la República, tendrá su domicilio en Bogotá y podrá establecer sucursales en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

(2) El establecimiento de una sucursal y el retiro de ella después de fundada, necesitan para llevarse a efecto del voto afirmativo de siete miembros por lo menos de la Junta Directiva, cuando el número total de los miembros de ella sea de nueve (9); y del voto afirmativo de al menos ocho (8) Directores cuando el número total sea de diez (10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

(3) El banco establecerá una agencia en la capital de cada Departamento donde no tenga sucursal, y podrá fundar agencias o nombrar corresponsales en otras ciudades de Colombia y del Exterior donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

(1) **Artículo 4.** El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$ 10.000,000) oro. Las acciones serán nominativas, de valor de cien pesos (\$ 100) oro cada una, y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

(2) El valor de las acciones suscritas de todas las clases de que trata este artículo, será pagado así: el diez por ciento (10 por 100) al suscribir la acción; el diez por ciento (10 por 100) en la fecha en que el Gobierno apruebe los Estatutos; el cuarenta por ciento (40 por 100) diez días antes del en que deba principiar a funcionar el Banco. Del cuarenta por ciento (40 por 100) restante, se cubrirá la mitad cuatro meses después de la fecha en que el Banco empiece sus operaciones, y la otra mitad, al vencimiento de ocho meses, contados desde la misma fecha. No obstante, en virtud de resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco, con el voto afirmativo de siete (7) miembros por lo menos, podrá reducirse a dos o extenderse a seis el plazo para el pago de la primera mitad, y reducirse a seis meses o extenderse a más de ocho meses el término para cubrir la segunda mitad o una parte de ella, según convenga a los intereses del público, contados dichos términos desde la fecha en que empiece a funcionar el Banco.

(3) Cualquier cambio en las fechas señaladas en la primera parte de este inciso, deberá ser avisado por lo menos con treinta días de anticipación.

(4) En caso de quiebra del Banco, antes de pagarse todo el capital suscrito, se entiende que habrá acción contra los accionistas del Banco por cualquier parte del valor de las

acciones suscritas que no haya sido cubierta.

(5) Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominaran, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

(6) Las acciones de la clase A montarán a cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) oro, y serán suscritas íntegramente y pagadas por el Gobierno Nacional en dicha especie. Estas acciones no darán derecho a votar; pero el Gobierno, por virtud de la posesión de ellas y por el carácter cuasi público del Banco, tendrá la facultad de nombrar tres (3) miembros de la Junta Directiva. Estos tres Directores durarán en sus puestos por tres años y podrán ser reelegidos; pero los primeros nombrados lo serán para períodos de uno, dos y tres años, de suerte que uno de tales Directores se renueve de allí en adelante cada año.

(7) Las acciones de la clase A pertenecientes al gobierno, no podrán ser enajenadas, empeñadas o gravadas con impuestos en forma alguna, sin autorización expresa del Congreso.

(8) Si el gobierno, mediante tal autorización, vendiere o traspasare en cualquier forma acciones de la clase A, las que hayan sido enajenadas serán convertidas inmediatamente en acciones de las clases B, C o D, de acuerdo con esta Ley.

(9) Las partidas necesarias para cubrir los instalamentos correspondientes a las acciones suscritas por el Estado, se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia respectiva, y el Gobierno podrá tomarlas de los recursos ordinarios del Fisco o de sus entradas

extraordinarias, inclusive aquellas cuya disposición se reservó el Congreso por el artículo 32 de la Ley 61 de 1921, sin que esta facultad comprenda autorización para descontar ninguna de las anualidades de la indemnización.

(10) Si el Gobierno reduce a menos de cuatro millones de pesos (\$ 4.000,000) sus acciones de la clase A, computadas a la par, sin bajar de dos millones de pesos (\$ 2.000,000), su representación en la Junta Directiva será reducida a dos miembros, y si bajare de dos millones de pesos (\$ 2.000,000), tal representación será de un miembro solamente; pero en todo caso, el gobierno tendrá por lo menos un representante en la Junta Directiva del Banco.

(11) Las acciones de la clase B serán suscritas exclusivamente por bancos nacionales que ejecuten operaciones bancarias de comercio, sin incluir en ellos los bancos simplemente hipotecarios que no tengan secciones para negocios bancarios comerciales. Para los efectos de este artículo, se entiende por bancos nacionales, los establecidos en Colombia conforme a las leyes del país y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos.

(12) Todo banco nacional de comercio y toda sección comercial de banco hipotecario que funcionen actualmente en Colombia, como también los que se establezcan en lo futuro, quedan autorizados para adquirir acciones de la clase B en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15 por 100) del capital pagado, y las reservas de aquellos, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la adquisición de tales acciones, sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento (15 por 100). Respecto de los bancos que tengan secciones comerciales y secciones hipotecarias, el mencionado quince por ciento (15 por 100) se computará únicamente sobre el capital y reservas de la sección comercial, o sobre el monto de capital y reservas que deberían

haberse asignado a la sección comercial para que aquéllos guardaran con el capital y las reservas del banco la misma proporción que haya entre el activo total de dicha sección y el activo total del banco. El Banco elegirá de las dos cantidades mencionadas la que sea mayor.

(13) Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio y los bancos nacionales accionistas, o sea los poseedores de acciones de la clase B, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta el quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas, según aparezca de dicha fijación. Para este efecto, tales bancos podrán comprar acciones de otras clases y las convertirán inmediatamente en acciones de la clase B; o podrán vender acciones de esta última clase a los bancos nacionales comerciales que tengan derecho a poseerlas, o a otros individuos o entidades, y en este último caso las acciones vendidas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(14) El Banco de la República deberá vender acciones de la clase B, por el valor que tengan en sus libros, a bancos accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos nuevamente establecidos, que deseen hacerse accionistas.

(15) Los poseedores de acciones de la clase B elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, cuatro miembros de la Junta Directiva del Banco. Dos de éstos deberán ser banqueros, y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales.

(16) Las acciones de la clase C serán suscritas exclusivamente por bancos extranjeros que tengan negocios bancarios comerciales en Colombia.

(17) Para los efectos de este artículo, se entiende por banco extranjero todo banco legalizado en Colombia, cuyas acciones en todo o en su mayor parte sean poseídas por personas que no tengan el carácter de ciudadanos colombianos.

(18) Todo banco comercial extranjero que funcione actualmente en Colombia o que se establezca en lo futuro, queda autorizado para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento de aquella parte de su capital y sus reservas destinados a operaciones en Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la referida adquisición, sin exceder ni bajar del mencionado quince por ciento (15 por 100). Las sucursales que bancos organizados en el exterior establezcan en Colombia, quedan autorizadas para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) del capital y reservas destinados a Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) del monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a los negocios en Colombia para que dichos capital y reservas guardaran con el capital y las reservas del banco la misma proporción que haya entre el activo total en Colombia y el activo total del banco, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior. El banco elegirá entre las dos cantidades la mayor.

(19) Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio, y los bancos extranjeros accionistas, es decir, los poseedores de acciones de la clase C, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta un monto que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 Por 100) de su capital y reservas sobre cualquiera de las bases antes descritas que sea mayor en aquella fecha. Para este fin, pueden comprar acciones de la clase C, o de otra clase,

debiendo convertir estas últimas inmediatamente en acciones de la clase C; o pueden vender acciones de la Clase C a bancos comerciales extranjeros que funcionen en Colombia y que tengan derecho a poseer tales acciones, o a otros individuos o a entidades, y en este último caso, serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(20) El Banco de la República deberá vender acciones de la clase C., por el valor que tengan en sus libros, a bancos extranjeros accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos extranjeros nuevamente organizados, que deseen hacerse accionistas.

(21) Los términos banco accionista y banco accionista del Banco de la República, empleados en esta Ley, se aplican a bancos comerciales nacionales o extranjeros que hagan negocios en Colombia, y a toda sección comercial de bancos hipotecarios que hagan tales negocios y que posean acciones de las clases B o C en el Banco de la República por el monto exigido en el artículo 4º de esta ley.

(22) Los poseedores de acciones de la clase C elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, dos miembros de la Junta Directiva del Banco. Uno de estos deberá ser banquero y el otro, hombre de negocios, agricultor o profesional.

(23) Las acciones de la clase D serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito una cantidad de ellas, equivalente a quinientos mil pesos a la par, y sólo conservarán ese derecho mientras haya en manos de los accionistas, por lo menos, \$ 500,000 a la par, en tales acciones. Bajo las condiciones expresadas los poseedores de acciones de la clase

D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco.

(24) Las acciones de la clase A sólo pueden ser poseídas por el Gobierno Nacional; las de la clase B, sólo por bancos comerciales nacionales accionistas; las de la clase C, sólo por bancos comerciales extranjeros accionistas que funcionen en Colombia, y las de la clase D, pueden ser poseídas por cualesquiera individuos y entidades, con excepción de Gobiernos extranjeros.

(25) El Banco no cobrará suma alguna por la conversión de acciones de una clase a otra y efectuará dicha conversión sin demora cuando se le solicite.

(26) Las acciones poseídas contra lo dispuesto en esta Ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

(27) La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

(28) Los bancos poseedores de acciones de la clase B o de la clase C no podrán constituirlas como garantías de préstamo.

(29) El período de duración de los Directores del Banco será de dos años, excepto el de los nombrados por el Gobierno. En la primera elección, la mitad de los Directores que corresponden a cada una de las clases B y C, será elegida para un término de un año, y la otra mitad para uno de dos años, a fin de que en lo futuro la mitad de los Directores correspondientes a estas dos clases se renueve cada año. Los Directores de las clases B, C y D podrán ser reelegidos.

(30) En cualquier tiempo después de que el capital de diez

millones haya sido suscrito, los Directores del Banco pueden resolver, con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta y con la aprobación del Gobierno, aumentar el capital del establecimiento mediante nuevas emisiones de acciones, pero esta autorización no se aplica a las acciones de la clase A. La Junta Directiva, en caso de que resuelva autorizar dichas nuevas emisiones, decidirá también sobre el precio a que deban ofrecerse éstas, tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado.

Parágrafo. Cuando bancos accionistas o cualquiera otro banco, después de haber sido suscritos los diez millones que constituyen el capital inicial del Banco de la República, solicitaren acciones para cumplir los requisitos establecidos en los numerales 12, 13, 18 y 19 de este artículo, el Banco aumentará su capital hasta donde fuere necesario, para proveerlos de tales acciones, a fin de que puedan formar parte del sistema establecido en la presente Ley.

(31) Si un banco accionista fuere declarado en quiebra, sus acciones de la clase B o de la clase C en el Banco de la República serán canceladas inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener sobre cualquier parte no pagada de tales acciones. El valor de las acciones canceladas se aplicará, al precio del mercado, en primer lugar, al pago de cualesquiera deudas que el banco quebrado tenga en el de la República y el saldo se le devolverá a aquél.

(32) Las acciones canceladas de acuerdo con el inciso anterior, podrán ser reemitidas conforme a la Ley.

(1) **Artículo 5.** Por cada Director del Banco se elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección del principal. El suplente

reemplazará al principal únicamente en caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia de la ciudad, no pueda estar presente en las reuniones de la Junta Directiva por un lapso continuo mayor de dos meses.

(2) La continua ausencia de un Director de las sesiones de la Junta Directiva por un período de seis meses, producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

Artículo 6. Con sujeción a lo prescrito en esta Ley, la Junta Directiva fijará en los Estatutos las fechas y lugares en que deban efectuarse las elecciones anuales, con el método para ello, la remuneración de los Directores y la manera de elegir Directores principales y suplentes, cuando durante el respectivo período queden vacantes los puestos de unos u otros, por muerte, renuncia, prolongada ausencia u otra causa. La primera elección será dirigida, de acuerdo con la ley, por el Comité Organizador de que trata el artículo 10 de esta Ley.

(1) **Artículo 7.** El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva, y los accionistas no tendrán derecho a votar sino para la elección de miembros de dicha Junta, como se dispone en esta Ley.

(2) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva se compondrá de ciudadanos colombianos.

(1) **Artículo 8.** El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva, con el voto favorable de siete miembros, por lo menos. Se elegirán también por la misma Junta, con el voto favorable de seis miembros, por lo menos, los Subgerentes que se determinen en los Estatutos.

En caso de que los miembros de la Junta Directiva sean diez, se necesitará para la elección de Gerente, por lo menos el voto favorable de ocho (8) de ellos, y para la de Subgerente, por lo menos, el voto favorable de siete (7) de los mismos.

(2) No puede ser Gerente o Subgerente del Banco, o de cualquiera de sus sucursales, ningún funcionario público asalariado al servicio del Gobierno, ni el que ejerza las funciones de Gerente, Director o empleado de otro banco.

(3) Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí, ni con el Gerente o Subgerentes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social.

(1) **Artículo 9.** Toda sucursal del Banco de la República será manejada por un Gerente de Sucursal, nombrado por la Junta Directiva de dicho Banco. Este Gerente de Sucursal será miembro y Presidente nato de la Junta Directiva de la sucursal, que constará de cuatro miembros además del Gerente. De estos cuatro miembros, dos serán designados por la Junta Directiva del Banco, debiendo ser banquero uno de ellos, y el otro, hombre de negocios, profesional o agricultor. Un tercer miembro de la Junta Directiva de la sucursal será elegido por los bancos accionistas del respectivo Departamento, y si hubiere en éste varias sucursales, por los bancos accionistas de la sección del Departamento donde funcione la sucursal. El cuarto miembro de la Junta Directiva mencionada será nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional. El período de duración de estos Directores será de dos años, y se renovarán por mitad cada año. Para este efecto, en la primera reunión de la Junta Directiva de la sucursal, los cuatro miembros expresados designarán a la suerte los dos que deban servir por un año y los dos que hayan de durar dos años. De allí en adelante el período de duración será de dos años.

(2) Por cada principal de los Directores mencionados se elegirá un suplente, al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo término que aquél. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones previstas para los suplentes de la Junta Directiva del Banco de la República, según el artículo 5° de esta Ley.

(3) El Gerente de Sucursal y la Junta Directiva de la misma tendrán únicamente las facultades que se les confieran por la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de las prescripciones legales y las de los Estatutos.

(1) **Artículo 10.** Créase un Comité, que se denominará Comité organizador del Banco de la República, el cual se compondrá de cinco miembros, a saber: el Ministro del Ramo, que será su Presidente nato, y cuatro miembros más, designados por el Presidente de la República. Dos de éstos serán banqueros nacionales, uno banquero extranjero, según la acepción de estos términos dada en el artículo 4° de esta Ley, y el cuarto, hombre de negocios o profesional.

(2) Este Comité tendrá a su cargo recibir las peticiones de los que deseen ser accionistas; arreglar lo relativo a la emisión y venta de acciones; disponer lo conveniente para la primera elección de directores y tomar todas las medidas preliminares necesarias para la completa organización del Banco.

(3) Los miembros de este Comité prestarán sus servicios mediante una remuneración de \$ 200 cada uno, con excepción del Ministro. El Comité tendrá un Secretario y los demás empleados subalternos que sean necesarios. El secretario gozará de una asignación mensual de \$ 300, y los gastos de viaje necesarios. El Comité durará por un tiempo no mayor de cuatro meses y los gastos que demande serán por cuenta del Banco, sin que puedan

exceder de \$ 20,000. La Junta Directiva aceptará esta disposición en la escritura social.

(4) Tan pronto como hayan sido elegidos los Directores del Banco y aprobados los Estatutos de éste, el Comité organizador dejará de existir.

(1) **Artículo 11.** Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, la Junta Directiva determinará en los Estatutos del Banco la clase de préstamos, descuentos e inversiones que el Banco pueda hacer.

(2) Salvo disposición legal, especial en contrario, el Banco no podrá hacer préstamos, descuentos o inversiones sobre documentos, bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento exceda de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, del descuento, o del préstamo, salvo que se trate de papeles garantizados plenamente con productos agrícolas o con ganados, caso en el cual, el término de vencimiento puede ser hasta de seis meses. En ningún caso el Banco podrá poseer estos últimos documentos por un monto que exceda a la tercera parte de su capital pagado y de sus reservas.

(3) El Banco no podrá conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto en ninguna forma. Todos los créditos a favor del Banco deberán constar por escrito.

(4) No será permitido al Banco comprar o descontar los documentos que se expresan en seguida, ni hacer anticipos sobre ellos en ninguna otra forma, ni aceptarlos como garantía de préstamo, pero sí podrá admitirlos como seguridad adicional de préstamos admisibles hechos antes legalmente y de buena fe, en cuyo caso podrá poseer tales documentos por un término no

mayor de un año.

(5) a) Los que tengan menos de dos firmas responsables, incluyendo en ellas la del banco que hace el redescuento, pero una de las firmas no bancarias puede sustituirse por seguridades adicionales en forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos que den al Banco el control sobre productos existentes, o mercancías en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea por lo menos un veinticinco por ciento (25 por 100) mayor que el monto del préstamo.

(6) El Banco puede comprar a los bancos accionistas documentos con una sola firma en forma de letras de cambio giradas por éstos sobre bancos extranjeros cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista, y por el monto que la Junta Directiva señale en los Estatutos.

1. b) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o debe ser usado en objetos de especulación.
1. c) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o vaya a ser empleado en inversiones permanentes, tales como compra de tierras, edificios, minas, maquinaria o mobiliarios.
3. d) Pagarés, aceptaciones, bonos u otras obligaciones de los Gobiernos Nacional, Departamental o Municipal, por un monto total que exceda del treinta por ciento (30 por 100) del capital pagado y reservas del Banco; pero con anterioridad al 30 de junio de 1929, el Banco puede sobrepasar este límite hasta concurrencia del todo o parte que posea el Banco de la suma representada por tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$ 3.216,000) en cédulas de Tesorería del diez por ciento,

de que trata el artículo 24 de esta Ley, más el diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y de las reservas de éste.

(7) Todo empréstito y toda compra de obligaciones a los Gobiernos Nacional, Departamentales o Municipales, necesitarán de la aprobación de siete miembros de la Junta Directiva del Banco, con excepción de la inversión autorizada sobre las referidas cédulas de Tesorería.

1. e) Sus propias acciones, o documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco.

1. f) Acciones de compañías o empresas de transporte, de minas, comerciales, industriales o agrícolas o documentos asegurados por tales acciones.

(1) **Artículo 12.** La Junta Directiva del Banco fijará de tiempo en tiempo las ratas a que redescontará documentos admisibles de los bancos accionistas y aquellas que deban regir para el descuento de obligaciones también admisibles ofrecidas por el público. Estas ratas pueden ser distintas para diferentes clases de documentos.

(2) Ningún banco accionista podrá redescontar documentos en el Banco de la República, si cargare a sus clientes, sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, ratas de descuento mayores en tres por ciento (3 por 100) de las que cargue para sus redescuentos el Banco de la República.

Artículo 13. El Banco de la República estará autorizado para hacer préstamos y descuentos a los bancos accionistas con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 11 de esta Ley; para recibir depósitos de dichos Bancos, para hacer

con ellos operaciones sobre letras de cambio de las clases y los plazos expresados en el mismo artículo, y para efectuar negocios concernientes a la compra o venta de oro amonedado o en barras. Actuará también el Banco como oficina de compensación (Clearing House) de los bancos accionistas en Bogotá y en otras ciudades donde tenga sucursales. Ninguna de estas concesiones se otorgara a los bancos que no sean accionistas, es decir, a los bancos que no tengan ese carácter en virtud de la posesión de acciones de las clases B o C en el Banco de la República, por el monto exacto autorizado en el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 14. El Banco estará también autorizado para efectuar los siguientes negocios con el público en general:

1. a) Compra y venta de giros cablegráficos.
1. b) Compra y venta de oro amonedado o en barras.
1. c) Compra y venta o descuento de giros bancarios sobre plazas extranjeras y de letras de cambio extranjeras, provenientes de transacciones sobre el comercio de importación y exportación, siempre que el vencimiento de tales giros y letras de cambio no sea a un término mayor de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, venta o descuento. Tales giros y letras de cambio llevarán al menos dos firmas responsables de personas o entidades respetables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos semejantes, que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil comercio y estén en vía de ser negociados.
1. d) Comprar, vender o descontar aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en

Colombia, que tengan un plazo de vencimiento no mayor de noventa días vista o noventa días desde la fecha de la compra, venta o descuento y que provengan de la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercancías, cuyo valor comercial corriente sea por lo menos igual al monto del anticipo. Tales documentos deberán llevar por lo menos dos firmas responsables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito o documentos análogos que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil mercado y que estén en vía de ser negociados.

1. e) Recibir depósitos pagables a la vista.

1. f) Comprar, vender o aceptar como garantía de préstamos, bonos u otras obligaciones de los Gobiernos Nacional, Departamentales o Municipales de Colombia, sujeto a las limitaciones impuestas por las leyes.

(1) **Artículo 15.** Se permitirá al Banco de la República comprar, conservar y traspasar bienes raíces sólo en la extensión y con los fines que se expresan en seguida:

1. a) Aquellos que sean necesarios para su inmediato acomodo en el manejo de sus negocios.

1. b) Los que hayan sido hipotecados de buena fe como garantía adicional de deudas contraídas previamente, de acuerdo con la ley.

1. c) Los que le hayan sido traspasados para el pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios.

1. d) Los que deba comprar en subasta pública y que hayan sido hipotecados al Banco, y los que haya de comprar para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

(2) El Banco no podrá conservar por más de dos años los bienes raíces que adquiera en subasta o para hacer efectivas deudas a su favor. La Junta Directiva por el voto afirmativo de siete miembros, puede ampliar este plazo por dos años más.

(1) **Artículo 16.** El Banco de la República tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes de banco por el término de veinte años, a partir de la fecha del registro de la escritura social. Tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal.

(2) En caso de quiebra del Banco, tales billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones de aquél.

(3) El Banco puede emitir billetes solamente para los siguientes objetos:

1. a) Para la compra de oro en barras o amonedado.

1. b) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras, cuyo término de vencimiento no pase de noventa días, desde la vista o desde la fecha de la compra o descuento, y que al tiempo de la operación tengan por lo menos dos firmas responsables. Una sola firma puede bastar, además de la del banco que obtenga el redescuento, en caso de que el papel esté asegurado por conocimientos y otros documentos de embarque, que den al Banco el control sobre productos o mercancías en proceso de embarque y que tengan un valor equivalente al monto de la

respectiva obligación.

(4) El Banco puede emitir billetes para la compra a los bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos bancos a cargo de bancos en el Exterior, cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista, y hasta el monto que fije en los Estatutos la Junta Directiva.

1. c) Para el descuento y redescuento de los documentos comerciales y agrícolas mencionados en el artículo 11 de esta Ley. En ningún caso podrá el Banco emitir billetes para la compra de tierras, edificios o hipotecas.

3. d) Para la compra y retiro de la circulación de una cantidad no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$ 3.216,000) en cédulas de Tesorería de las emitidas en virtud de la escritura pública número 441, de 26 de marzo de 1919, otorgada en la Notaria 3ª de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 17. Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso; pero serán considerados como moneda legal para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales, mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo provisto en el artículo 20 de esta Ley.

(1) **Artículo 18.** El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al sesenta por ciento (60 por 100) del total de los billetes en circulación y los depósitos. De esta reserva legal, una cantidad que no exceda de las dos quintas partes de ella, puede ser mantenida en

forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables de centros financieros del exterior.

(2) El mismo encaje legal se requiere para las cédulas de Tesorería del dos por ciento (2 por 100) que estén en circulación y que el Banco queda obligado a cambiar por oro, de acuerdo con el artículo 24 de esta Ley.

(3) Cuando quiera que las reservas en caja del Banco bajen del minimum legal del sesenta por ciento, el Banco estará sujeto a las siguientes sanciones, que le serán impuestas por el Superintendente bancario, a favor del Tesorero Nacional:

1. a) Si el encaje baja del sesenta por ciento (60 por 100) y no del cincuenta y seis por ciento (56 por 100), pagará un impuesto equivalente al cuatro por ciento de la deficiencia; si el encaje baja del cincuenta y seis por ciento (56 por 100) y no del cincuenta y cuatro (54 por 100), el impuesto será del seis por ciento (6 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100); si baja del cincuenta y cuatro por ciento (54 por 100), y no de cincuenta y dos por ciento (52 por 100) , el impuesto será del ocho por ciento (8 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100); si baja del cincuenta y dos y no del cincuenta, el impuesto será del diez por ciento (10 por 100), sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100), y si baja del cincuenta por ciento (50 por 100), pagará un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100), impuesto que aumentará en un dos por ciento (2 por 100) por cada uno por ciento (1 por 100) de deficiencia debajo del cincuenta por ciento (50 por 100).

Parágrafo. El tanto por ciento de que aquí se habla es anual y se liquidará, en cada caso, durante el tiempo de la deficiencia respectiva.

1. b) Las ratas de descuento o redescuento del Banco de la República no podrán ser menores del ocho por ciento (8 por 100) por año, cuando las reservas en caja del Banco hayan sido durante una semana continua o más, inferiores al mencionado sesenta por ciento (60 por 100). Cuando haya lugar a un impuesto por deficiencias, se agregara a las ratas de descuento y redescuento del Banco una cuota equivalente por lo menos a la mitad de la rata del impuesto establecido por tales deficiencias; de suerte que, si la rata del redescuento debiera ser del ocho por ciento (8 por 100) y el impuesto de deficiencia fuere del seis por ciento (6 por 100), el Banco cargará por lo menos el once por ciento (11 por 100).

(1) **Artículo 19.** Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en su oficina principal. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante, serán cambiados por cheques sobre la oficina principal.

(2) Si en cualquier tiempo una sucursal del Banco de la República dejare de cambiar los billetes de éste a su presentación, la persona que los presente podrá optar por recibir cheques sobre la oficina principal, como queda dicho, o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la sucursal de la oficina central, por los medios usuales de transportes, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá cobrar un premio que no exceda del mencionado en el último inciso de este artículo.

(3) Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en quiebra por suspensión de pagos, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

(4) Los billetes emitidos por el Banco de acuerdo con esta Ley, prestan mérito ejecutivo.

(5) En épocas de emergencia podrá el Banco, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y la aprobación del Ministro del Ramo, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cable sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambie sus billetes por dichas letras.

(1) **Artículo 20.** Derógase el artículo 17 de la Ley 51 de 1918, según el cual " las instituciones de crédito conservarán en moneda legal en sus cajas un veinticinco por ciento (25 por 100), por lo menos, del importe de sus depósitos disponibles." Esta disposición quedará sustituida por la siguiente:

(2) Toda institución bancaria, excepto el Banco de la República, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de sus depósitos disponibles, o sea, los pagaderos a la orden o a treinta días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta días.

(3) Para los efectos de este artículo, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado nacional o extranjero y en barras de oro, valuadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso oro colombiano, billetes nacionales colombianos representativos de oro, billetes del Banco de la República y moneda de plata colombiana, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento (20 por 100) del encaje mínimo requerido. Los bonos del Tesoro podrán contarse como encaje legal para los efectos de este artículo, hasta que se hayan dictado las disposiciones conducentes al retiro de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuando se trate de depósitos en moneda especial se conservará el encaje en dicha moneda, en la misma proporción señalada.

(4) Para los efectos de este artículo los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles y necesitarán el mismo encaje que para los otros depósitos de esta clase.

(5) Los bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, mediante la adquisición del número de acciones de la clase B o de la clase C, conforme al artículo 4º de esta Ley, y gocen en tal virtud del derecho a los redescuentos de dicho Banco, según lo establecido en el artículo 13 de la misma, sólo están obligados a mantener la mitad del encaje legal arriba mencionado. Dichos bancos podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener.

(6) Si algún banco, excepto el de la República, dejare de tener el encaje requerido por la ley, el Superintendente

bancario le impondrá una multa no mayor del uno por ciento (1 por 100) del promedio de deficiencia en los primeros diez días de duración de ella y no mayor del dos por ciento (2 por 100) del promedio de deficiencia en cada período subsiguiente de diez (10) días.

Artículo 21. El representante legal del Gobierno consignará en el contrato por el cual el Banco quede constituido legalmente, las siguientes obligaciones a cargo de la Nación:

1. a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo o exportarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de conmoción interior o exterior, el Gobierno y el Banco pueden acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro.
1. b) Amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes. El Ministro del Ramo concederá al Banco preferencia sobre otros interesados, respecto al orden en que deba amonedarse el oro llevado a las Casas de Moneda, cuando a su juicio así lo exija el interés público.
1. c) No emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada emita tal moneda, ni documentos que puedan circular como moneda o hacer las veces de ella, durante el período de la concesión.
1. d) Acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco respecto a las emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre u otros metales, excepto monedas de oro del peso y de la ley fijados por las leyes vigentes.

1. e) Recibir los billetes del Banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al Gobierno Nacional. Esta obligación del Gobierno cesará por el solo hecho de que en cualquier tiempo el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo provisto en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 22. El Banco será el principal depositario de los fondos del Gobierno Nacional de Colombia, en los cuales se incluirán no sólo los fondos del Tesoro sino los pertenecientes a cajas especiales establecidas por las leyes, como también los depósitos judiciales radicados en la zona del asiento principal del Banco o de sus sucursales, los cuales depósitos judiciales se harán invariablemente en el Banco, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

(1) **Artículo 23.** El Banco será Agente Fiscal del Gobierno Nacional, y éste celebrará con el Banco los arreglos que estime convenientes para que el establecimiento tome a su cargo las funciones que ahora desempeña la Junta de Conversión, salvo disposición legal en contrario.

(2) El Banco puede obrar como depositario y Agente Fiscal de los Departamentos y de los Municipios.

(1) **Artículo 24.** El Banco obrará como agente del Gobierno para el retiro de la circulación de los distintos papeles oficiales que sirven de moneda, y desempeñará estas funciones sin cobrar suma alguna al Gobierno por este servicio.

(2) Con el fin de retirar las cédulas de Tesorería emitidas en virtud de la escritura pública número 441 de 26 de marzo de 1919, otorgada ante el Notario 3º de Bogotá, y que están en

circulación como moneda, el Gobierno emitirá en seguida y le entregará al Banco una cantidad equivalente de cédulas de Tesorería, no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$ 3.216,000), que devengarán intereses anuales de diez por ciento (10 por 100), pagaderos semestralmente. Tales cédulas se dividirán en cinco series, que se llamaran series A, B, C, D y E.

La serie A tendrá un vencimiento de un año; la serie B de dos años; la serie C de tres años, la serie D de cuatro años, y la serie E de cinco años.

(3) El Banco acordará con el Gobierno, como una de las condiciones para la aprobación de sus Estatutos, que, en cambio de estas nuevas cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 por 100) que no circulan, el Banco cambiará a la vista y a la par, por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, todas las cédulas de Tesorería de la anterior emisión que le sean presentadas, y retirará de la circulación inmediatamente y amortizará, bajo la supervigilancia del Gobierno, todas las cédulas de esta clase que reciba.

(4) Tan pronto como estas últimas cédulas sean convertibles a su presentación en oro o en billetes del Banco de la República, como queda dicho, el producto del impuesto actualmente destinado para el servicio de ellas será transferido y destinado al servicio de las nuevas cédulas del diez por ciento (10 por 100), en la cuantía necesaria para cubrir los intereses anuales y el capital de las cédulas a sus respectivos vencimientos.

Las actuales cédulas del dos por ciento (2 por 100) dejarán de ganar intereses y no podrán seguir circulando como moneda, tan pronto como el Banco empiece a cambiarlas a su presentación en la forma que queda expresada.

Si de entonces en adelante fueren recibidas por las oficinas del Gobierno, por los recaudadores de impuestos o por los bancos quienes las reciban no podrán darlas nuevamente a la circulación, y las presentarán al Banco de la República para su cambio.

(5) Inmediatamente después que el Banco empiece sus operaciones, el Gobierno le hará entrega de todos los fondos que en esta fecha tengan en su poder la Junta de Conversión y la Junta de Vigilancia, para atender con tales fondos al pronto cambio y amortización de los bonos del Tesoro que actualmente circulan, emitidos en virtud de la Ley 6ª de 1922, que sean presentados para el cambio. Además de tales fondos, en el Presupuesto para el año de 1924 se apropiará la partida necesaria para atender al total cambio y amortización de tales bonos. El Gobierno debe cambiar dichos bonos a la vista por oro acuñado colombiano, desde la fecha en que el Banco de la República empiece sus negocios hasta que el total de dichos bonos haya sido retirado de la circulación y amortizado. Queda prohibida toda emisión posterior o reemisión de tales bonos.

(6) Los bonos del tesoro que reciba el Banco de la República, después de los ocho (8) meses subsiguientes a la fecha en que empiecen sus operaciones, serán incluidos bajo la denominación de bonos u otras obligaciones del Gobierno Nacional de Colombia mencionados en el inciso 6º , aparte d) del artículo 11 de esta Ley, y como tales quedarán sujetos a las restricciones allí establecidas.

Artículo 25. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

1. a) Veinte por ciento (20 por 100), para el fondo de reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante

diez por ciento (10 por 100). Si en cualquier tiempo el fondo de reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital suscrito, se volverá a destinar a dicho fondo de reserva el veinte por ciento (20 por 100) de las utilidades líquidas, hasta que aquél vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado.

Después que el fondo de reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la Junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del Gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine al referido veinte por ciento (20 por 100) al fondo de reserva.

1. b) Cinco por ciento (5 por 100) para recompensa y fondo de jubilación de los empleados.
1. c) Del saldo, un dividendo hasta del doce por ciento (12 por 100) para las acciones.
1. d) Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos, y las otras dos terceras partes se pagarán al Gobierno Nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y de otras concesiones a favor del Banco.

Artículo 26. Los dividendos que se paguen al Gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia de que trata el artículo 18 de esta Ley, serán destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles del Gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación, con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que

circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro.

El Gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de monedas de plata o níquel que puedan estar circulando en cantidades excesivas, en cualquier parte de la República.

Artículo 27. Los artículos 25 y 26 de esta Ley, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el Gobierno Nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

(1) **Artículo 28.** El Banco estará obligado a dar al Superintendente bancario los informes que éste le exija, y a someterse al examen de dicho funcionario, en la forma que él mismo lo solicite, en armonía con lo establecido en las leyes.

Estará sujeto el Banco al pago de los honorarios de examen establecidos en las leyes, sobre las mismas bases en que deben hacerlo los demás bancos que ejecuten operaciones comerciales.

(2) Además de los informes arriba mencionados, el Banco presentará semanalmente al Superintendente bancario, en el día que éste determine, un balance del Banco, en la forma que el mismo funcionario prescriba. Entre otras cosas, este balance mostrará con perfecta claridad:

- 1) El monto de los billetes del Banco en circulación.
- 2) La cantidad total de los depósitos del Banco clasificados

separadamente en:

1. a) Depósitos de bancos accionistas;

1. b) Depósitos del público en general;

1. c) Depósitos del Gobierno Nacional;

1. d) Depósitos de Departamentos, Municipios y otras entidades políticas de Colombia.

3) Las existencias del Banco, clasificadas de manera que muestren:

1. a) Las cantidades mantenidas en caja por el Banco en Colombia, con distinción del oro amonedado y en barras, papel moneda colombiano y moneda fraccionaria; y

1. b) Depósitos a la orden pagaderos al Banco en oro por bancos en el Exterior, que pueden ser computados como reserva legal en caja hasta cierto límite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

4) Los préstamos, descuentos y otros anticipos de toda especie hechos por el Banco, clasificados:

1. a) Según las clases de prestatarios: bancos accionistas, el público, el Gobierno Nacional y otras entidades gubernamentales; y

1. b) Según las fechas de vencimiento.

3) A este balance semanal se acompañará una constancia del porcentaje de las existencias en oro que el Banco tenga en

caja y en bancos del Exterior, sobre el monto de sus billetes y los depósitos a su cargo, y una constancia de sus ratas de descuento para las distintas clases de papeles.

(4) No será permitido al Banco cargar descuentos, intereses o comisiones de cualquier clase, distintos de aquellos que semanalmente comuniquen al Superintendente bancario, y el Banco de la República notificará a dicho Superintendente sin demora alguna cualquier cambio que haga en las ratas respectivas.

(5) Las faltas de cumplimiento de lo prescrito en el anterior inciso o la falsificación a sabiendas de cualquiera de los datos exigidos en este artículo, hará responsable al Banco de una multa no mayor de mil pesos por la primera infracción y no mayor de cinco mil pesos por cada una de las subsiguientes. La multa será impuesta por el Superintendente bancario, y de la providencia de este podrá apelarse ante el Ministro del Ramo.

(6) Los referidos informes semanales del Banco de la República serán publicados cada semana, dentro del tercer día siguiente de la fecha de ellos, en el Diario Oficial y en otros periódicos de bastante circulación que determine el Superintendente bancario.

Sendos extractos de estos informes, suficientemente explícitos, serán transmitidos por telégrafo a las sucursales o agencias que tenga establecidas el Banco en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes, a fin de que sean conocidos del público.

(7) El Superintendente bancario podrá, con la aprobación del Ministro del Ramo, exigir que este informe mensual se rinda de tal manera que muestre separadamente los datos mencionados respecto de la oficina principal del Banco, de cada una de sus sucursales y de todo el Banco, comprendidas oficina principal

y sucursales.

(1) **Artículo 29.** Salvo disposición legal en contrario, el Banco de la República estará sujeto a las prescripciones de las leyes relativas a la revisión, informes y sanciones por infracción de la ley o de decretos y disposiciones reglamentarias conformes con la ley.

(2) Los auditores del Banco de la República, que se nombrarán de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos, pueden asesorar al Superintendente bancario, de tiempo en tiempo, para la revisión de los bancos. Dicho servicio será prestado por los auditores en cualquier tiempo en que lo solicite el Ministro del Ramo. Entre el Gobierno y el Banco se celebrará el acuerdo respectivo para fijar los honorarios que deba pagar aquél por los servicios que presten los auditores del Banco de la República.

Artículo 30. Deróganse los artículos 5º, 6º, 7º y 13 de la Ley 69 de 1909. Quedan igualmente derogadas las leyes 30 y 117 de 1922, y las demás disposiciones legales contrarias a la presente.

Artículo 31. Los bancos que hayan emitido cédulas hipotecarias que actualmente circulen como moneda, no podrán ser accionistas del Banco de la República, si no se obligan por medio de un contrato solemne a recogerlas y retirarlas de la circulación dentro de un termino que no exceda de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución del Banco.

Artículo 32. Los Directores o el Gerente y demás empleados del Banco, que maliciosamente den o que autoricen que se dé

cualquiera preferencia ilegal a un acreedor sobre los demás acreedores del Banco, incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión, y serán responsables por los perjuicios que ocasionaren en consecuencia de tal preferencia indebida.

Artículo 33. Los directores y el Gerente del banco que autoricen o ejecuten operaciones prohibidas en esta Ley, incurrirán, cada vez, en la pena de multa de \$ 500 a \$ 2,000 que les impondrá el Superintendente bancario, y serán removidos de sus cargos. Si de tales operaciones se hubieren seguido perjuicios al Banco, serán personal y solidariamente responsables de tales perjuicios.

Artículo 34. Los Directores, el Gerente y demás empleados del Banco, que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan éstos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente Ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión y quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma.

Artículo 35 La escritura de organización del Banco de la República, y las adicionales sobre aumento de capital, no causarán derecho o impuesto alguno.

Artículo 36. Esta Ley regirá desde su sanción, excepto en lo referente al encaje legal exigido por el artículo 20, el cual sólo empezará a regir cuando el Banco de la República empiece sus operaciones; pero en ningún caso excederá de cuatro meses el término para que entre en vigencia la disposición que ordena a los bancos tener tal encaje, salvo que el Banco de la República dejare de fundarse, porque el Gobierno, por una u otra causa, no hiciera uso de la autorización que se le

confiere en esta Ley.

Pero en todo caso, pasados cuatro meses, los bancos estarán obligados a mantener un encaje del 40 por 100 sobre los depósitos a la vista, y del 15 por 100 sobre los depósitos a término, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 19, numerales 2º y 5º .

Dada en Bogotá a cuatro de julio de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado,

José M. PASOS –

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Ignacio MORENO E.

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero –

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo – Bogotá, julio 11 de 1923.

Publíquese y Ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA –

El Ministro del Tesoro,

Gabriel POSADA.